CONTRATO DE PARTICIPACIÓN EN LA PRODUCCIÓN

ENTRE

LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

Y

OCEAN EQUATORIAL GUINEA CORPORATION

PETRONAS CARIGALI EQUATORIAL GUINEA LTD.

DNO ASA

ATLAS PETROLEUM (INTERNATIONAL) LTD.

PARA

EL BLOQUE P

COSTA AFUERA DEL RÍO MUNI

ÍNDICE

PÁGINA

SECCIÓN I

ALCANCE Y DEFINICIONES 2

SECCIÓN II

PERÍODO DE EXPLORACIÓN Y RENUNCIAS DE ÁREAS 8

SECCIÓN III

OBLIGACIONES DE TRABAJOS DE EXPLORACIÓN 10

SECCIÓN IV

PREPARACIÓN Y APROBACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE TRABAJO Y PRESUPUESTOS ANUALES 11

SECCIÓN V

EVALUACIÓN DE UN DESCUBRIMIENTO Y PERÍODO DE PRODUCCIÓN 13

SECCIÓN VI

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA RELACIONADOS CON LA REALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES PETROLERAS 16

SECCIÓN VII

REGALÍAS, RECUPERACIÓN DE LOS COSTOS DE LAS OPERACIONES PETROLERAS Y DISTRIBUCIÓN DE LA PRODUCCIÓN 23

SECCIÓN VIII

PARTICIPACIÓN DE GEPETROL 25

SECCIÓN IX

APLICACIÓN DE IMPUESTOS 25

SECCIÓN X

VALORACIÓN DEL PETRÓLEO CRUDO 26

SECCIÓN XI

PRIMAS Y ARRENDAMIENTOS DE SUPERFICIE 27

SECCIÓN XII

OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR PETRÓLEO CRUDO AL MERCADO NACIONAL 29

SECCIÓN XIII

GAS NATURAL 29

SECCIÓN XIV

RÉGIMEN ADUANERO Y DOCUMENTOS DE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES 33

SECCIÓN XV

DIVISAS EXTRANJERAS 34

SECCIÓN XVI

LIBROS, CUENTAS, AUDITORÍAS Y PAGOS 36

SECCIÓN XVII
TRASPASOS, CESIONES, CAMBIOS DEL CONTROL Y DEL OPERADOR 37

SECCIÓN XVIII
INDEMNIZACIÓN, RESPONSABILIDAD Y SEGUROS 38

SECCIÓN XIX
TÍTULO DE PROPIEDAD DE LOS BIENES, EQUIPOS E INFORMACIÓN TÉCNICA 39

SECCIÓN XX
CONFIDENCIALIDAD 40

SECCIÓN XXI
TERMINACIÓN, RESCISIÓN Y CANCELACIÓN DEL CONTRATO 41

SECCIÓN XXII
UNITIZACIÓN 42

SECCIÓN XXIII
LEY APLICABLE Y ESTABILIDAD DE CONDICIONES 42

SECCIÓN XXIV
FUERZA MAYOR 43

SECCIÓN XXV
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y ARBITRAJE 44

SECCIÓN XXVI
CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DEL CONTRATO Y NOTIFICACIONES 45

SECCIÓN XXVII
FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA 47

ANEXO “A” ÁREA DE CONTRATO 50

ANEXO “B” MAPA DEL ÁREA DE CONTRATO 51

ANEXO “C” PROCEDIMIENTO CONTABLE 52

ANEXO “D” CARTA DE GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO POR LA ..... COMPAÑÍA MATRIZ 67

ANEXO “E” FORMA DE CESIÓN A GEPETROL 70

CONTRATO DE PARTICIPACIÓN EN LA PRODUCCIÓN

ESTE CONTRATO DE PARTICIPACIÓN EN LA PRODUCCIÓN se celebra a los ….. días del mes de …… 2003.

ENTRE

LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL (a la que en adelante se hará referencia como el "Estado"), representada a efectos de este Contrato por la **COMPAÑÍA NACIONAL de PETRÓLEOS DE LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL** (a la que en adelante se hará referencia como **"GEPetrol"**)

Y

OCEAN EQUATORIAL GUINEA CORPORATION, una sociedad anónima constituida y existente conforme a las leyes del estado de Delaware, EE.UU., con domicilio social en 1001 Fannin Suite 1600, Houston, Texas 77002, Estados Unidos de América y legalmente constituida para llevar a cabo operaciones comerciales en la República de Guinea Ecuatorial (a la que en adelante se hará referencia como "**Ocean**"),

Y

PETRONAS CARIGALI EQUATORIAL GUINEA LTD., una sociedad anónima constituida y existente conforme a las leyes de Mauritius, con domicilio social en 10 Frere Felix de Valois Street, Port Louis, Mauritius (a la que en adelante se hará referencia como "**PCEGL**")

Y

DNO ASA, una sociedad anónima constituida y existente conforme a las leyes de Noruega, con domicilio social en Stranden 1, Aker Brygge, N-0250 Oslo, Noruega (en lo sucesivo denominado **"DNO**")

Y

ATLAS PETROLEUM (INTERNATIONAL) LTD., una sociedad constituida y existente conforme a las leyes de Gibraltar, con domicilio social en 4, Akin Olugbade Street, Victoria Island, Nigeria (en lo sucesivo "**Atlas**")

Se hará referencia colectivamente a Ocean, PCEGL, DNO y Atlas como el "Contratista".

En lo sucesivo, el Estado y el Contratista se denominarán ya sea individualmente como "Parte" o colectivamente como "Partes".

DA FE DE LO SIGUIENTE:

CONSIDERANDO que la totalidad de los Hidrocarburos que se encuentran en el Territorio de la República de Guinea Ecuatorial, incluidas las tierras sumergidas adyacentes, constituyen recursos nacionales de propiedad de la República de Guinea Ecuatorial;

CONSIDERANDO que el Estado desea promover el desarrollo de depósitos de Hidrocarburo dentro del Área de Contrato y el Contratista desea asociarse con el Estado con

miras a acelerar la producción y el desarrollo de posibles recursos dentro del Área de Contrato;

CONSIDERANDO que el Contratista declara poseer los recursos económicos, la competencia técnica y la pericia profesional necesarios para llevar a cabo las Operaciones Petroleras que se describen más adelante;

CONSIDERANDO que de conformidad con el Decreto Ley N.° 7/1981 con fecha 16 de junio de 1981 con respecto a Hidrocarburos, que permite la celebración de contratos entre el Estado e inversionistas de capitales extranjeros en forma de Contratos de Participación en la Producción, de conformidad con el sistema de contratación directa en áreas reservadas en condiciones favorables, y de conformidad con el Decreto N.° 78/2002 con fecha 30 de agosto de 2002 que dispone que se declara que las áreas reservadas son las que se consideran áreas libres;

CONSIDERANDO que GEPetrol, una entidad de propiedad absoluta del Estado y que celebra este Contrato en nombre del Estado, está investida con la facultad legal de celebrar este Contrato conforme al Decreto N.° 78/2002 con fecha 30 de agosto de 2002 y se le han otorgado las facultades necesarias por medio del Decreto N.° 84/2002 del 15 de octubre de 2002 para llevar a cabo negociaciones y ultimar este Contrato en nombre del Estado conforme al Instrumento de Cesión con fecha 8 de noviembre de 2002 otorgado a GEPetrol por el Ministerio de Minas y Energía con respecto al Bloque P, cuyas cuadrículas son los Bloques H-17, I-17, H-18 e I-18;

POR CONSIGUIENTE, en virtud de los compromisos y los convenios mutuos expresados en el presente, las Partes acuerdan lo siguiente:

SECCIÓN I
ALCANCE Y DEFINICIONES

1.1. ALCANCE

Este Contrato es un Contrato de Participación en la Producción. De acuerdo con las disposiciones aquí previstas, el Ministerio de Minas y Energía es responsable de la supervisión de las Operaciones Petroleras contempladas en este Contrato.

El Estado le otorga al Contratista conforme a los términos estipulados en el presente el derecho único y exclusivo de llevar a cabo todas las Operaciones Petroleras según el presente Contrato. En este aspecto, el Contratista se compromete a:

(a) responsabilizarse ante el Estado, en calidad de Contratista independiente, de la ejecución de las Operaciones Petroleras de acuerdo con las disposiciones de este Contrato, y por medio del presente, se nombra y se designa al Contratista como la Persona exclusiva encargada de llevar a cabo las Operaciones Petroleras en el Área de Contrato durante la vigencia del mismo;

(b) suministrar la totalidad del capital, maquinaria, equipo, tecnología y personal necesarios para la ejecución de las Operaciones Petroleras;

(c) efectuar a su exclusivo cargo y riesgo, todas las inversiones y obligaciones contractuales necesarias para llevar a cabo las Operaciones Petroleras y, por

consiguiente, tener un interés económico en el desarrollo de los yacimientos de Hidrocarburos en el Área de Contrato. Tales Gastos de Operaciones Petroleras serán recuperables según lo dispuesto en el presente Contrato.

Durante la vigencia de este Contrato, toda la producción alcanzada como consecuencia de la ejecución de dichas Operaciones Petroleras, será compartida entre las Partes según las disposiciones de la Sección VII de este Contrato.

Los intereses de participación del Contratista son los que se indican a continuación:

OCEAN	48.00%
PCEGL	38.75%
DNO	6.25%
ATLAS	7.00%

Ocean será el Operador y será responsable de realizar las Operaciones Petroleras de conformidad con este Contrato en nombre de los demás participantes. Ninguna de las partes involucradas podrá tener menos del cinco por ciento (5%) de intereses de participación en este Contrato.

1.2. DEFINICIONES

Todos los términos expresados en este Contrato en singular incluirán el plural y viceversa; estos términos tendrán el significado que se les atribuye en esta Sección, salvo en los casos en que, de acuerdo con el contexto, se le atribuya otro. Los términos que no estén definidos en este Contrato pero que estén definidos en la Ley de Hidrocarburos y sus Normas de Operaciones Petroleras conformes a la misma tendrán los significados establecidos en dichas Ley y Normas.

(a) **Año Civil** o **Año** significa un período de doce (12) meses que comienza a partir del 1º de enero y termina el 31 de diciembre del mismo año de acuerdo con el Calendario Gregoriano.

(b) **Año Contractual** significa un período de doce (12) meses consecutivos de acuerdo con el Calendario Gregoriano, contados a partir de la Fecha de Entrada en Vigencia de este Contrato hasta el aniversario de dicha Fecha de Entrada en Vigencia.

(c) **Área de Contrato** significa el área geográfica del territorio de la República de Guinea Ecuatorial que es el objeto de este Contrato. Dicha Área de Contrato está descrita en el Anexo “A” y delimitada en el Anexo “B” adjuntos al presente e incorporados por este medio al mismo.

(d) **Área de Desarrollo y Producción** significa un área dentro del Área de Contrato que engloba la extensión geográfica de un Campo Comercial sujeto a un plan de desarrollo y producción, como está determinado en el Punto 5 de la Sección 5.

(e) **Área de Evaluación** significa un Área dentro del Área de Contrato que engloba la extensión geográfica de un Descubrimiento sujeto a un programa de trabajo de evaluación y presupuesto correspondiente, definido según las disposiciones del Punto 2 de la Sección V.

(f) **Barril** significa una cantidad o unidad de Petróleo Crudo equivalente a 158.9874 litros (cuarenta y dos (42) galones USA), a una temperatura de 15.56 grados centígrados (sesenta (60) grados Fahrenheit), y a una (1) atmósfera de presión.

(g) **Campo Comercial** o **Campo** significa un Descubrimiento que, a juicio del Contratista, es comercialmente producible tras las consideraciones de todos los datos económicos, financieros y de operaciones pertinentes adquiridos durante la ejecución del programa de trabajo de evaluación y de otro modo, incluso, entre otros, las reservas recuperables de Petróleo Crudo o Gas Natural, los niveles de producción sostenibles y otros factores técnicos y económicos pertinentes, de conformidad con las prácticas generalmente aceptadas por la industria petrolera internacional. Un Campo puede consistir en un reservorio de Hidrocarburos o múltiples reservorios de Hidrocarburos (superpuestos, subordinados, adyacentes o subyacentes) todos agrupados o relacionados con la misma estructura geológica individual o condiciones estratigráficas.

(h) **CIF** tiene el significado estipulado en la publicación de la Cámara de Comercio Internacional, INCOTERMS 2000.

(i) **Compañía Afiliada** o **Afiliada** de cualquier Persona específica significa cualquier otra Persona que directa o indirectamente controla o esté controlada por o bajo el Control normal directo o indirecto de dicha Persona específica.

(j) El término **Control**, cuando se utilice respecto a una Persona específica, significa el poder de dirigir, administrar y dictar la política de dicha Persona, mediante la propiedad de un porcentaje del capital social de dicha Persona suficiente para asegurarse del control mayoritario de los votos en la Junta Ordinaria de Accionistas. Los términos **Control** y **Controlados** tienen el sentido correspondiente.

(k) **Contrato** significa este Contrato de Participación en la Producción y sus Apéndices, así como todas las enmiendas al presente.

(l) **Costos de Exploración** significa los costos directos más costos administrativos y generales incurridos en relación con las Operaciones de Exploración del Área del Contrato. Estos costos se determinarán de conformidad con el Procedimiento Contable adjunto al presente como Anexo "C".

(m) **Costos de Desarrollo y Producción** significa los costos directos más los gastos generales y administrativos incurridos en relación con las Operaciones de Desarrollo y Producción en un Área de Desarrollo y Producción excluido todos los Costos de Exploración incurrido en el Área de Desarrollo y Producción antes de la declaración de cualquier Campo Comercial, todo ello según se determine de conformidad con el Procedimiento Contable adjunto al presente como Anexo "C".

(n) **Costos de Operaciones Petroleras** significa los costos directos, más los gastos generales y de administración incurridos y las obligaciones asumidas por el Contratista en la ejecución de Operaciones Petroleras bajo este Contrato determinados de acuerdo con el Procedimiento Contable adjunto al presente como Anexo "C".

(o) **Descubrimiento** significa el hallazgo por parte del Contratista de Hidrocarburos recuperables en la superficie cuya existencia en el Área de Contrato no se conocía antes de la Fecha de Entrada en Vigencia y que se puede medir según las prácticas generalmente aceptadas de la industria petrolera internacional.

(p) **Divisas Extranjeras** significa cualquier divisa aceptable por las Partes que no sea la de la República de Guinea Ecuatorial.

(q) **Dólar** significa dólar de los Estados Unidos de América.

(r) **Fecha de Entrada en Vigencia** significa la fecha de la ratificación por el Estado del presente Contrato.

(s) **FOB** tiene el significado estipulado en la publicación de la Cámara de Comercio Internacional, INCOTERMS 2000.

(t) **Gas Natural** significa los Hidrocarburos que, en condiciones atmosféricas de temperatura y presión, se encuentran en estado gaseoso, incluido el gas mineral húmedo y gas mineral seco, gas húmedo y gas residual sobrante después del tratamiento de extracción, procesamiento o separación de los Hidrocarburos líquidos del gas húmedo, así como gas o gases producidos en asociación con Hidrocarburos líquidos o gaseosos.

(u) **Gas Natural Asociado** significa todo el Gas Natural producido desde un yacimiento cuyo contenido predominante es el Petróleo Crudo y que es separado del Petróleo Crudo de conformidad con las prácticas generalmente aceptadas de la industria petrolera internacional, incluido el casquete de gas libre, pero excluirá todo hidrocarburo líquido extraído de tal gas ya sea por separación de campo normal, deshidratación o en una planta de gas.

(v) **Gas Natural No Asociado** significa todos los hidrocarburos gaseosos producidos de reservorios de gas, e incluye gas húmedo, gas seco y gas residual sobrante después de la extracción de hidrocarburos líquidos del gas húmedo.

(w) **Hidrocarburos** significa todas las sustancias orgánicas naturales compuestas de carbón e hidrógeno, incluido el Petróleo Crudo y el Gas Natural, y todas las otras sustancias minerales, productos, subproductos y materiales derivados que puedan hallarse en asociación con los mismos.

(x) **Ingresos Brutos** significa la suma de todos los ingresos por ventas de Producción Total Disponible más el valor en equivalente monetario de cualquier otra disposición de los Producción Total Disponible procedentes del Área de Contrato durante cualquier Año Civil.

(y) **Impuesto sobre la Renta** significa el impuesto que grava la utilidad neta del Contratista de acuerdo con la Ley Tributaria de la República de Guinea Ecuatorial.

(z) **Ley de Hidrocarburos** significa el Decreto-Ley N.º 7/1981 con fecha 16 de junio de 1981, referente a Hidrocarburos y sus enmiendas.

(aa) **Ley Tributaria** significa el Decreto Ley N.º 1/1986 con fecha 10 de febrero de 1986 de la República de Guinea Ecuatorial y sus correspondientes enmiendas posteriores.

(ab) **LIBOR** significa la tasa de interés a la que los depósitos en dólares a un plazo de seis meses se ofrecen en el Mercado Interbancario de Londres, según se publica en el *Financial Times*. La tasa de interés LIBOR aplicable para cada mes o parte del mismo dentro de un período de interés aplicable será la tasa de interés publicada en el *Financial Times* el último día hábil del Mes Civil inmediatamente anterior. Si no se indica dicha tasa de cambio en el *Financial Times* durante un período de siete (7) días hábiles consecutivos, se aplicaría alguna otra tasa de cambio (por ejemplo, la tasa de cambio indicada en el *Wall Street Journal*) escogida por acuerdo mutuo entre las Partes.

(ac) **Ministerio** significa el Ministerio de Minas y Energía de la República de Guinea Ecuatorial, la entidad responsable de supervisar las Operaciones Petroleras.

(ad) **Nivel Eficiente Máximo de Producción** significa el nivel de producción de los Hidrocarburos de un Campo que no dañe las formaciones del reservorio y no cause una excesiva disminución o pérdida de la presión del reservorio de conformidad con buenas prácticas para yacimientos petrolíferos generalmente aceptadas por la industria petrolera internacional y de conformidad con el Punto 4 de la Sección 6 de este Contrato.

(ae) **Operaciones de Exploración** incluyen, sin limitación, estudios geológicos, estudios geofísicos, cartografía aérea, estudios relativos a la geología del subsuelo, perforaciones de comprobación estratigráfica, pozos de exploración y evaluación, y actividades auxiliares tales como trabajos de preparación del emplazamiento de perforación, reconocimientos topográficos y cualquier trabajo relacionado con los anteriores que se realice en relación con la exploración de Petróleo Crudo y/o Gas natural.

(af) **Operaciones de Desarrollo y Producción** significa todas las operaciones excepto las Operaciones de Exploración, que se efectúen con el fin de facilitar la extracción, la producción, el transporte y el almacenamiento local de Petróleo Crudo y/o Gas Natural, desde el Área de Contrato hasta el Punto de Entrega, incluso el tratamiento del Gas Natural pero sin incluir la refinación y distribución de los productos petrolíferos.

(ag) **Operaciones Petroleras** son las operaciones relacionadas con la exploración, desarrollo, extracción, producción, separación de campo, transporte, ventas, almacenamiento y/o desecho de Hidrocarburos al punto de exportación o ingreso en una refinería o planta de tratamiento o licuefacción de Gas Natural. Estas operaciones no incluirán el transporte fuera de la República de Guinea Ecuatorial, ni tampoco cualquier proceso de refinación o manejo de los hidrocarburos que lo fueran ya en una refinería o planta de tratamiento o licuefacción de Gas Natural.

(ah) **Persona** significa cualquier persona, sociedad anónima, sociedad personal, empresa conjunta, asociación, fideicomiso, heredero, organización gubernamental sin personalidad jurídica o cualquier organismo o subdivisión política de un Gobierno.

(ai) **Petróleo Crudo** significa Hidrocarburos producidos en la cabeza de pozo, en estado líquido a presión atmosférica incluidos aceite mineral crudo, asfalto y ozokeritas, e Hidrocarburos líquidos conocidos como condensados y/o líquidos de gas natural obtenidos de Gas Natural mediante condensación o extracción a través de unidades de separación en el campo

(aj) **Pozo** significa cualquier apertura en el suelo o en el lecho marino, realizada mediante perforación o taladro, o de cualquier otra forma, con el propósito de explorar, evaluar o producir Petróleo Crudo o Gas Natural, o para inyectar cualquier fluido o gas en un depósito subterráneo que no se trate de un hoyo sísmico.

(ak) **Pozo de Exploración** significa todo Pozo que no sea de Desarrollo ni de Evaluación, ni de inyección ni de observación, cuyo único objeto sea averiguar la existencia de Hidrocarburos o hacer los estudios necesarios de todos los elementos que podrían conducir al Descubrimiento de los Hidrocarburos.

(al) **Pozo de Desarrollo** significa un Pozo perforado con el objeto de producir o mejorar la producción de Hidrocarburos incluidos Pozos de Evaluación completados como Pozos productores o de inyección.

(am) **Pozo de Evaluación** significa un Pozo que se perfora después de un descubrimiento de Hidrocarburos, con el fin de delimitar y ubicar el reservorio, así como estimar la cantidad de Hidrocarburos recuperables.

(an) **Precio de Mercado** significa el precio FOB medio ponderado por volumen (en Barriles) al que cualquiera de las Partes o sus agentes vende todo el Petróleo Crudo producido y que se vende conforme a la Sección X de este Contrato.

(ao) **Presupuesto Anual** significa la estimación de los gastos de todas las partidas incluidas en un Programa Anual de Trabajo.

(ap) **Programa Anual de Trabajo** significa un informe detallado de las Operaciones Petroleras que deberán realizarse en el Área de Contrato durante un Año Civil según se establece en la Sección 4.

(aq) **Producción Total Disponible** significa todos los Hidrocarburos producidos del Área de Contrato menos las cantidades utilizadas para las Operaciones Petroleras y toda pérdida que no se pueda evitar mediante la aplicación de prácticas generalmente aceptadas de la industria petrolera internacional.

(ar) **Punto de Entrega** significa el punto situado dentro de la jurisdicción de la República de Guinea Ecuatorial en el cual los Hidrocarburos alcanzan ya sea (i) la brida de entrada del buque de exportación FOB o (ii) la estación medidora de las instalaciones de carga de un oleoducto o (iii) tal otro punto

dentro de la jurisdicción de la República de Guinea Ecuatorial que las Partes puedan acordar por escrito.

(as) **Regalías** significa un derecho del Estado a los Hidrocarburos producidos, conservados y vendidos desde el Área del Contrato, y no utilizados en modo alguno en las Operaciones Petroleras, en porcentajes calculados en función de la tasa de Producción Total Disponible según se determina de conformidad con el Punto 1 de la Sección VII.

(at) **Reglamento de Operaciones Petroleras** significa el reglamento de aplicación de la Ley de Hidrocarburos.

(au) **Semestre** significa un período de seis (6) meses consecutivos a partir del 1 de enero y el 1 de julio de cada Año Civil.

(av) **Terceros** significa toda entidad que no sea una de las Partes.

(aw) **Trimestre** significa un período de tres (3) meses consecutivos a partir del 1 de enero, el 1 de abril, el 1 de julio, o el 1 de octubre, y que finaliza el 31 de marzo, el 30 de junio, el 30 de septiembre o el 31 de diciembre, respectivamente.

SECCIÓN II
PERÍODO DE EXPLORACIÓN Y RENUNCIAS DE ÁREAS

2.1. A partir de la Fecha de Entrada en Vigencia, el Contratista estará autorizado conforme a este Contrato a llevar a cabo de forma exclusiva Operaciones de Exploración dentro del Área del Contrato durante un plazo inicial del período de exploración de cuatro (4) Años Contractuales (al que en adelante se hace referencia como "el Período de Exploración Inicial").

2.2. Cuando el Contratista haya cumplido con sus obligaciones de trabajo de exploración estipuladas en el Punto 1.1 de la Sección III en lo que respecta al primer subperíodo de Exploración Inicial, cualquiera de las entidades que constituyen al Contratista tendrá el derecho de rescindir parcialmente al Contrato devolviendo su participación a GEPetrol. Una vez que el Contratista haya cumplido con sus obligaciones de exploración establecidas en el Punto 1.2 de la Sección III, relativo al segundo subperíodo del período de exploración inicial, el Contratista tendrá derecho a que se le concedan dos (2) prórrogas de un (1) Año Contractual cada una, (a los que se hará referencia en adelante como el "Primer Período de Prórroga" y el "Segundo Período de Prórroga", respectivamente).

Para el Primer Período de Prórroga y el Segundo Período de Prórroga, el Contratista presentará una solicitud al Ministerio por lo menos con dos (2) meses de antelación al vencimiento del Período de Exploración Inicial o el período de prórroga que corresponda.

La solicitud de renovación deberá estar acompañada de un mapa donde figurará el Área de Contrato conservada por el Contratista y un informe que precise los trabajos

realizados en el área, si lo hubiera, a devolver desde la Fecha de Entrada en Vigencia así como los resultados obtenidos.

2.3. Si al vencimiento del Período de Exploración Inicial o del Primer Período de Prórroga o el Segundo Período de Prórroga dispuestos en el Punto 2 de la Sección II se está llevando a cabo efectivamente un programa de trabajo de evaluación con respecto a un Descubrimiento según se estipula en la Sección V de este Contrato, el Contratista tendrá derecho a que se le otorgue una prórroga adicional (a condición de que haya cumplido todas sus obligaciones de trabajos de exploración correspondiente a dicho período según se estipula en la Sección III). No obstante, la prórroga del período de exploración por la duración necesaria para completar el trabajo de evaluación no deberá exceder de seis (6) meses.

En este caso, el Contratista solicitará del Ministerio dicha prórroga a más tardar con dos (2) meses de anticipación, antes del vencimiento del período de exploración vigente en ese momento.

Si el Contratista decide no prorrogar el Período de Exploración Inicial y no ha encontrado un Campo Comercial durante ese período más las prórrogas del mismo o para el fin del Primer Período de Prórroga o el Segundo Período de Prórroga y las prórrogas de los mismos, este Contrato se rescindirá automáticamente.

2.4. El Contratista se compromete a devolver al Estado como mínimo el cuarenta por ciento (40%) del área inicial del Área de Contrato para el fin del Cuarto (4º) Año del Contrato salvo por las Áreas de Evaluación, las Áreas de Desarrollo y Producción y las áreas donde está pendiente una solicitud para un Área de Desarrollo y Producción.

El Contratista se compromete a devolver al Estado como mínimo el diez por ciento (10%) del área inicial del Área de Contrato para el fin del Quinto (5º) Año del Contrato salvo por las Áreas de Evaluación, las Áreas de Desarrollo y Producción y las áreas donde está pendiente una solicitud para un Área de Desarrollo y Producción.

2.5. A los fines del Punto 4 de la Sección II anterior:

(a) el área a ser devuelta se deberá deducir del Área de Contrato original;

(b) el Contratista tendrá el derecho, según los principios técnicos generalmente aceptados en la industria petrolera internacional, a definir la ubicación geográfica de la parte del Área de Contrato que se propone conservar y tal área tendrá una forma geométrica continua orientada de Norte a Sur y de Este a Oeste o por linderos naturales, a menos que las Partes convengan lo contrario.

2.6. Con sujeción a las disposiciones del Punto 12 de la Sección V con respeto a las Áreas de Desarrollo y Producción, el Contratista podrá en cualquier momento notificar al Ministerio con una antelación de tres (3) meses como mínimo que renuncia a sus derechos sobre todo el Área de Contrato o parte de dicha área.

En ningún caso la renuncia voluntaria a los derechos sobre parte del Área de Contrato durante un período de exploración reducirá las obligaciones de trabajos de exploración estipuladas en la Sección III para dicho período de exploración.

2.7. Al vencimiento de los períodos de prórroga finales aplicables estipulados en el Punto 2 de la presente Sección, con sujeción a las disposiciones del Punto 3 de la misma, el

Contratista se verá obligado a devolver el resto del Área de Contrato a excepción de las superficies designadas como Áreas de Desarrollo y Producción, o en las que haya una solicitud de Área de Desarrollo y Producción pendiente.

2.8. Ninguna de las renuncias realizadas en virtud del punto 4 de la presente Sección II, eximirá al Contratista de la obligación de efectuar los pagos pendientes por concepto de arrendamiento de superficie, o por los pagos pendientes y comprometidos como consecuencia de las Operaciones Petroleras llevadas a cabo hasta la fecha de la renuncia.

SECCIÓN III
OBLIGACIONES DE TRABAJOS DE EXPLORACIÓN

3.1 Durante el Período de Exploración Inicial de cuatro (4) Años Contractuales, el Contratista se compromete a llevar a cabo el siguiente programa de trabajo mínimo:

3.1.1 Durante los primeros dos (2) Años Contractuales del Período de Exploración Inicial (en lo sucesivo denominado "el primer subperíodo"), el Contratista deberá:

(a) adquirir todos los datos técnicos pertinentes disponibles en el Área de Contrato y emprender una interpretación de estos datos;

(b) adquirir, procesar e interpretar ochocientos cincuenta (850) kilómetros cuadrados de datos sísmicos tridimensionales. Se considerará que la compra por parte del Contratista de los datos tridimensionales especulativos GESeis por Quince Millones de Dólares ($15,000,000) cumple con este compromiso en su totalidad; y los costos incurridos por el Contratista por dicha adquisición serán recuperables como Costos de Operaciones Petroleras, ya sea que se paguen antes o después de la Fecha de Entrada en Vigencia.

(c) perforar dos (2) Pozos de Exploración que alcancen la profundidad requerida para acceder a los objetivos geológicos de conformidad con los resultados de la interpretación de los datos sísmicos por parte del Contratista. Si cada pozo alcanza una profundidad mínima de 1700 metros por debajo del lecho marino, dicha obligación se considerará cumplida en todo caso.

3.1.2. Durante el segundo período de dos (2) Años Contractuales del Período de Exploración Inicial (en lo sucesivo denominado "segundo subperíodo"), el Contratista deberá perforar como mínimo dos (2) Pozos de Exploración. Los Pozos deberán alcanzar los objetivos geológicos de conformidad con la interpretación por parte del Contratista de los resultados de los datos disponibles. Si un pozo alcanza una profundidad mínima de 1700 metros por debajo del lecho marino, dicha obligación se considerará cumplida.

3.2 Durante el Primer Período de Prórroga de un (1) Año Contractual, el Contratista debe perforar como mínimo un (1) Pozo de Exploración, de conformidad con la interpretación por parte del Contratista de los resultados de los datos disponibles. Si un pozo alcanza una profundidad mínima de 1700 metros por debajo del lecho marino, dicha obligación se considerará cumplida.

3.3 Durante el Segundo Período de Prórroga de un (1) Año Contractual, el Contratista tendrá la obligación de perforar un (1) Pozo de Exploración de conformidad con la

interpretación por parte del Contratista de los resultados de los datos disponibles. Si el pozo alcanza una profundidad mínima de 1700 metros por debajo del lecho marino, dicha obligación se considerá cumplida.

3.4 Cada Pozo de Exploración estipulado arriba será perforado hasta la profundidad necesaria que permita cumplir los objetivos definidos por estudios previos y por la misma perforación, o hasta una profundidad menor si el Ministerio lo autoriza o si la interrupción de la perforación está justificada por una de las razones siguientes, conforme a las prácticas generalmente aceptadas de la industria petrolera internacional:

(a) Cuando el basamento se alcanza a una profundidad que es menor que la profundidad mínima contractual estipulada;

(b) Cuando continuar las operaciones de perforación resulta evidentemente peligroso por razones de presión anormal en la formación;

(c) Cuando se interponen formaciones rocosas hasta el extremo de que las operaciones de perforación con los equipos apropiados son impracticables; o

(d) Cuando estén penetrando zonas petrolíferas que obligan a la instalación de tuberías de revestimiento protectoras que excluyen la posibilidad de alcanzar la profundidad mínima contractual.

En cualquiera de los casos anteriormente mencionados, el Contratista deberá obtener la aprobación del Ministerio por escrito, antes de suspender la perforación, y dicha aprobación se deberá obtener en el plazo de dos (2) días hábiles a partir de la fecha de recibo de dicha solicitud. Dicha aprobación no deberá denegarse injustificadamente y por esta aprobación se considerará que el Pozo en cuestión ha alcanzado la profundidad contractual mínima.

3.5 Antes de que el Estado ratifique el Contrato, cada una de las entidades que componen al Contratista deberá presentar una garantía aceptable para el Ministerio que garantice las obligaciones de trabajos de exploración mínimas del Contratista para el Período de Exploración Inicial estipulado en el Punto 1 de la Sección III a menos que se acuerde lo contrario.

SECCIÓN IV
PREPARACIÓN Y APROBACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE TRABAJO Y PRESUPUESTOS ANUALES

4.1. A más tardar cuarenta y cinco (45) días antes del comienzo de cada Año Civil, o para el primer Año Civil a más tardar sesenta (60) días después de la Fecha de Entrada en Vigencia, el Contratista preparará y presentará al Ministerio para su aprobación un estado detallado por trimestres del programa de Trabajo Anual, así como el Presupuesto Anual correspondiente para el Área de Contrato que establecerá las Operaciones Petroleras que el Contratista propone ejecutar durante dicho Año Civil.

Cada Programa de Trabajo Anual y Presupuesto Anual correspondiente, será clasificado entre las diferentes Operaciones de Exploración y, si corresponde, también

entre las Operaciones de Evaluación para cada Área de Evaluación y las Operaciones de Desarrollo y de Producción para cada Área de Desarrollo y Producción.

4.2. El Ministerio podrá proponer enmiendas o modificaciones al Programa de Trabajo Anual y al Presupuesto Anual correspondiente, notificándolo al Contratista, incluidas todas las justificaciones que se consideren necesarias, dentro de los treinta (30) días después de la recepción de dicho Programa de Trabajo Anual y Presupuesto Anual. En tal caso, el Ministerio y el Contratista se reunirán lo más pronto posible a fin de examinar las enmiendas y modificaciones propuestas y establecer de común acuerdo, sobre la base de las obligaciones de trabajo y costos asumidos por el Contratista, el Programa de Trabajo Anual y el Presupuesto Anual correspondiente, conforme a las prácticas generalmente aceptadas de la industria petrolera internacional. Las partes del Programa de Trabajo Anual para las cuales el Ministerio no requiere modificación se considerarán aprobadas y el Contratista deberá completarlas dentro del tiempo indicado, siempre y cuando se puedan emprender en forma individual. Con respecto a las partes del Programa de Trabajo Anual para las cuales el Ministerio propone enmiendas o modificaciones, la fecha de aprobación del Programa de Trabajo Anual y el Presupuesto Anual correspondiente será la fecha del acuerdo mutuo anteriormente mencionado.

En caso de que el Ministerio no notifique al Contratista su deseo de aportar una enmienda o modificación al Programa de Trabajo Anual y al Presupuesto Anual correspondiente en el plazo de treinta (30) días mencionado, dicho Programa de Trabajo Anual y Presupuesto Anual será considerado aprobado por el Ministerio al vencimiento del plazo mencionado.

Cada operación incluida en el Programa de Trabajo Anual deberá ser llevada a cabo por el Contratista con diligencia.

4.3. Se reconoce que los resultados obtenidos a medida que progrese el trabajo, o que ciertos cambios en las circunstancias, pueden justificar modificaciones al Programa de Trabajo Anual. En estas circunstancias y, después de notificar al Ministerio, el Contratista podrá aportar las modificaciones pertinentes, a condición de que los objetivos fundamentales del Programa de Trabajo Anual no hayan sido modificados.

En cualquier caso, el Contratista no podrá realizar gastos que sumados en su totalidad excedan del cinco por ciento (5%) del Presupuesto Anual sin la aprobación previa por escrito del Ministerio; de lo contrario tales gastos no serán recuperables como Costos de Operaciones Petroleras.

4.4. Las Partes reconocen además que, en caso de emergencia o circunstancias extraordinarias que requieran atención inmediata, cualquiera de las Partes podrá tomar las medidas que juzgare procedentes, a fin de proteger sus intereses y los de sus empleados, y que los gastos correspondientes incurridos por el Contratista serán incluidos en los Costos de Operaciones Petroleras.

De conformidad con la Sección XVIII no se incluirán en los Costos de Operaciones Petroleras los gastos incurridos por el Contratista relacionados con la limpieza de la contaminación o daños al medio ambiente causados por la negligencia del Contratista o sus subcontratistas al no cumplir con las normas ambientales y de seguridad generalmente aceptadas en la industria petrolera internacional.

4.5. El Contratista y el Ministerio acordarán mutuamente un programa social razonable dentro del Programa de Trabajo Anual y el Presupuesto Anual. Los gastos relacionados con ello serán recuperables como Costos de Operaciones Petroleras.

Si el Contratista decide financiar cualquier otro proyecto social aparte de los aprobados en el Presupuesto Anual, tales costos no serán recuperables como Costos de Operaciones Petroleras.

SECCIÓN V
EVALUACIÓN DE UN DESCUBRIMIENTO Y PERÍODO DE PRODUCCIÓN

5.1. Si el Contratista descubre Hidrocarburos en el Area Contractual, lo deberá notificar al Ministerio por escrito tan pronto como sea posible, pero a más tardar sesenta (60) días después de dicho Descubrimiento. Esta notificación deberá incluir toda la información pertinente seleccionada de conformidad con las prácticas generalmente aceptadas de la industria petrolera internacional y también los detalles de todo programa de pruebas de producción que el Contratista proponga realizar que contribuyan a la evaluación de indicios de Hidrocarburos encontrados durante las operaciones de perforación.

A los treinta (30) días siguientes a la fecha de suspensión o el abandono del Pozo de Descubrimiento, el Contratista someterá al Ministerio un informe en el que indicará toda información pertinente del Descubrimiento y especificará las recomendaciones del Contratista en lo que respecta a la continuación de las operaciones de evaluación de dicho Descubrimiento.

5.2. Si el Contratista estima que el Descubrimiento mencionado merece ser evaluado deberá someter al Ministerio diligentemente un programa de trabajo de evaluación detallado y una estimación del presupuesto correspondiente, dentro de los seis (6) meses a partir de la fecha en la que el Descubrimiento haya sido notificado conforme al Punto 1 de la presente Sección.

El programa de trabajo de evaluación precisará la extensión estimada de la reserva de dicho Descubrimiento y esta área se considerará Área de Evaluación. El programa de trabajo comprenderá toda operación de sísmica, de perforación, de prueba de producción, y de evaluación necesarias para llevar a cabo una evaluación apropiada del Descubrimiento. El Contratista asumirá diligentemente el Trabajo de Evaluación conforme a dicho Programa, siendo considerado que las disposiciones del Punto 3 de la Sección IV se aplican a dicho Programa.

La duración del programa de evaluación no podrá exceder de veinte (20) meses, al menos que sea convenido de otra manera por escrito por el Ministerio a solicitud del Contratista. La aprobación de dicha solicitud no se deberá denegar por causas no justificadas.

5.3. En los tres (3) meses siguientes a la conclusión del programa de trabajo de evaluación y, a más tardar treinta (30) días antes del vencimiento del Período Inicial de Exploración o Primer Período de Prórroga o Segundo Período de Prorroga definidos en los Puntos 2.1 y 2.2 de la Sección II, incluida toda prórroga de la misma conforme a las disposiciones del Punto 3 de la Sección 2, el Contratista presentará al Ministerio

un informe detallado precisando todas las informaciones técnicas y económicas concernientes al Descubrimiento así evaluado y que confirmará si, a juicio del Contratista, dicho Descubrimiento constituye un Campo Comercial.

Dicho informe habrá de incluir, entre otras cosas, la siguiente información: las características geológicas y petrofísicas del Descubrimiento; una evaluación de la extensión geográfica del Descubrimiento; los resultados de las pruebas de producción del contenido de la formación; y un estudio económico preliminar concerniente a la explotación del Descubrimiento.

5.4. Para los fines del Punto 3 de la presente Sección, el Contratista deberá determinar si el Descubrimiento es un Campo Comercial sobre la base de si ese Descubrimiento puede ser explotado comercialmente tomando en consideración todos los datos operacionales, económicos y financieros adquiridos durante el desarrollo del programa de trabajo de evaluación y de otra manera incluyendo de manera no limitativa las reservas recuperables de Petróleo Crudo y Gas Natural, los niveles de producción sustentables y todo otro factor económico pertinente, conforme a las prácticas generalmente aceptadas de la industria petrolera internacional.

5.5. Si el Contratista considera que el Descubrimiento es un Campo Comercial deberá someter a la aprobación del Ministerio un plan de desarrollo y producción para dicho Descubrimiento en el plazo de cinco (5) meses siguientes al envío del informe al que se hace referencia en el Punto 3 de la Sección 5.

El Ministerio podrá proponer enmiendas o modificaciones al plan de desarrollo y producción anteriormente mencionado y también al Área de Desarrollo y Producción solicitada por medio de una notificación al Contratista que comprenderá todas las justificaciones estimadas necesarias, dentro de los noventa (90) días después del recibo de dicho Plan. Las disposiciones del punto 2 de la Sección IV se aplican a dicho Plan en lo referente a la aprobación del mismo.

Cuando los resultados obtenidos durante los trabajos de desarrollo exigen ciertas modificaciones al plan de desarrollo y producción, dicho plan será modificado utilizando el mismo proceso al previsto arriba en lo que respecta a la aprobación inicial del mismo.

5.6 Si el Contratista descubre más de un Campo Comercial en el Área de Contrato, cada uno de ellos será objeto de un plan de desarrollo y producción separado.

5.7 Si durante los trabajos realizados después de la aprobación del plan de desarrollo y producción se observa que la extensión geográfica del Campo es más grande que el Área de Desarrollo y Producción designado, conforme al punto 5 de la presente Sección, el Ministerio otorgará al Contratista el área suplementaria a condición de que ésta forme parte integral del Área de Contrato en vigor en ese momento y a condición de que el Contratista aporte la prueba técnica de la existencia de la extensión solicitada.

5.8 En el caso de que un Campo se extienda más allá de los límites del Área de Contrato según se los delimite en cualquier momento, el Ministerio podrá exigirle al Contratista que explote dicho Campo en asociación con el contratista del área adyacente de conformidad con la Sección XXII del presente y con las prácticas generalmente aceptadas de la industria petrolera internacional.

Cuando se trate de un área libre, el Ministerio podrá acordar una ampliación del Área Contractual que permita cubrir los límites del Campo, siempre y cuando dicha ampliación esté de acuerdo con la Ley de Hidrocarburos y refleje las nuevas obligaciones contractuales del Contratista relativas a dicha ampliación. Según lo dispuesto en el Punto 4 de la Sección XI, el pago de los arrendamientos de superficie se ajustará como consecuencia de la nueva Área de Contrato.

5.9 El Contratista empezará las Operaciones de Desarrollo y Producción en plazo de seis (6) meses a partir de la fecha de aprobación del plan de desarrollo y producción y asegurará con diligencia el procedimiento de dichas operaciones.

El Contratista se compromete a llevar a cabo las Operaciones de Desarrollo y Producción de conformidad con las prácticas generalmente aceptadas de la industria petrolera internacional.

5.10 La duración del período de desarrollo y producción durante el cual el Contratista está autorizado a explotar un Campo está fijada en veinticinco (25) años a partir de la fecha de aprobación del plan de desarrollo y producción concerniente a dicho Campo.

El período de desarrollo y producción definido anteriormente podrá prorrogarse por un período adicional de cinco (5) años con la previa aprobación del Ministerio si el Contratista presenta una solicitud a tal efecto al Estado como mínimo un (1) Año antes de su vencimiento y a condición de que el Contratista haya cumplido todas sus obligaciones contractuales durante el período de desarrollo y producción y de que pueda demostrar que la producción comercial del Campo correspondiente es aún posible después del período inicial de desarrollo y producción.

5.11 El Contratista realizará por sus propios medios y riesgos financieros todas las Operaciones Petroleras útiles y necesarias para poner el Campo en producción conforme al plan de desarrollo y producción tal y como haya sido aprobado.

5.12 El Contratista podrá en cualquier momento renunciar a toda Área de Desarrollo y Producción siempre y cuando notifique al Ministerio con seis (6) meses de anticipación, y a condición de que el Contratista haya cumplido todas sus obligaciones contractuales conforme a este Contrato y de que proporcione detalles completos al Ministerio sobre el estado de toda instalación dentro de dicha área y los planes de retiro de dichas instalaciones, si correspondiera.

5.13 Toda interrupción de las Operaciones de Producción originada por el Contratista, que no sea causada por Fuerza Mayor, por un plazo de seis (6) meses como mínimo sin el acuerdo del Ministerio, dará a éste el derecho de cancelar el presente Contrato conforme las disposiciones de la Sección XXI.

5.14 Durante el Período de Exploración Inicial o cualquier prórroga del mismo, el Ministerio podrá, a condición de notificarle al Contratista por lo menos con seis (6) meses de anticipación, exigir al Contratista que abandone inmediatamente sin derechos a indemnización todos sus derechos en el área que comprenda un Descubrimiento, incluidos todos sus derechos a los hidrocarburos que puedan ser extraídos de dicho Descubrimiento, si el Contratista:

(a) no ha presentado, de conformidad con el Punto 2 de la Sección V, un programa de trabajo de evaluación con respecto a dicho Descubrimiento en los

seis (6) meses posteriores a la fecha en que dicho Descubrimiento fue notificado al Ministerio; o bien,

(b) no ha declarado dicho Descubrimiento como un Campo Comercial en los dos (2) años posteriores a la terminación del programa de trabajos de evaluación concerniente a dicho Descubrimiento.

El Ministerio podrá realizar o asegurar la realización de todo trabajo de evaluación y desarrollo, producción, tratamiento, transporte y comercialización en lo que respecta a dicho Descubrimiento, sin indemnización al Contratista, a condición, sin embargo, de no interferir con las Operaciones Petroleras por el Contratista en la parte del Área de Contrato que conserva.

5.15 Si al vencer los períodos de evaluación estipulados en el Punto 2 de la Sección 5, el Contratista determina que la ejecución de la explotación del Campo evaluado es mínimamente rentable, teniendo en cuenta las circunstancias económicas de ese momento y que es probable que se hagan otros Descubrimientos en el resto del Área del Contrato y que dichos Descubrimientos podrían permitirle realizar una declaración de comerciabilidad acumulada con respecto a todos los descubrimientos, el Contratista tiene el derecho de conservar sus derechos sobre el área que abarca el Descubrimiento por una duración que no habrá de exceder en ningún caso la totalidad de los períodos de exploración más las prórrogas correspondientes.

SECCIÓN VI
DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA RELACIONADOS CON LA REALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES PETROLERAS

6.1. De conformidad con las prácticas generalmente aceptadas de la industria petrolera internacional, el Contratista deberá suministrar todos los fondos necesarios para la compra o el arrendamiento de los equipos y materiales necesarios para llevar a cabo las Operaciones Petroleras. Del mismo modo deberá suministrar la pericia técnica, incluida la utilización de personal extranjero y nacional necesario para la ejecución de los Programas de Trabajo Anuales. El Contratista será responsable de la preparación y la realización de los Programas de Trabajo Anuales que se deberán efectuar de manera apropiada conforme a las prácticas generalmente aceptadas de la industria petrolera internacional.

6.2. El Contratista deberá, en el plazo de sesenta (60) días a partir de la Fecha de Entrada en Vigencia, proporcionar al Ministerio una copia del Convenio de Operación Conjunta (Joint Operating Agreement - “JOA”) que une y rige el funcionamiento de las entidades que constituyen al Contratista, precisando el nombre de la entidad nombrada "Operador" quien será responsable de la conducción de las Operaciones Petroleras.

6.3 En los Seis (6) meses posteriores a la Fecha de Entrada en Vigencia, el Contratista deberá abrir una oficina sucursal en la República de Guinea Ecuatorial y la conservará durante el período de vigencia de dicho Contrato. Bajo la dirección de dicha oficina habrá por lo menos un (1) representante con suficiente poder para tomar decisiones en nombre del Contratista.

6.4. El Contratista deberá realizar con diligencia las Operaciones Petroleras previstas en este Contrato de conformidad con las prácticas generalmente aceptadas de la industria petrolera internacional.

El Contratista y el Ministerio deberán convenir en los programas de producción antes de que comience la producción en cualquier Campo y establecer en dicha ocasión el nivel de producción, el cual se examinará semestralmente o según se acuerde mutuamente**.** El nivel de producción no deberá exceder en ningún caso el Nivel Eficiente Máximo de Producción. El Contratista y el Ministerio deberán acordar el Nivel Eficiente Máximo de Producción y establecer las fechas de su revisión con miras a introducir todo ajuste necesario.

6.5. El Contratista deberá ofrecer las condiciones de trabajo aceptables, vivienda en las instalaciones situadas fuera de la costa, disponibilidad de atención médica y de enfermería para todos sus empleados o los empleados de los subcontratistas que sean utilizados en el desempeño de las Operaciones Petroleras de conformidad con las prácticas generalmente aceptadas de la industria petrolera internacional.

6.6. Si, durante la vigencia del Contrato, se le otorgan a Terceros los permisos o autorizaciones sobre el Área de Contrato concerniente a la exploración y producción de minerales o de otras sustancias que no sean el Petróleo Crudo o el Gas Natural, el Ministerio hará todo lo posible para asegurar que las operaciones de dichos Terceros no obstruyan las Operaciones Petroleras del Contratista dentro del Área de Contrato. El Contratista hará todo lo posible, en forma razonable, para evitar cualquier obstrucción o interferencia en las operaciones de dicho detentor del permiso en el Área del Contrato.

6.7. El Contratista tendrá derecho a construir, ejecutar, trabajar y mantener todas las instalaciones necesarias para el cumplimiento de este Contrato. A fin de ocupar el terreno necesario para el ejercicio de sus derechos, el Contratista deberá solicitar la autorización del Ministerio, la cual no se deberá denegar ni demorar injustificadamente. El Contratista tendrá la obligación de reparar todo daño causado por dichas circunstancias.

Las construcciones de viviendas y oficinas por parte del Contratista serán de material moderno y permanente.

6.8. El Contratista y sus subcontratistas se comprometen a dar preferencia a las empresas en las que GEPetrol tenga participación o a otras empresas, bienes y servicios de Guinea Ecuatorial a condición de que puedan proporcionar el bien y/o prestar el servicio en condiciones igualmente ventajosas en cuanto a precio, calidad, condiciones de pago y plazo de entrega y de que se puedan obtener en las cantidades requeridas.

El Contratista y sus subcontratistas procederán a las licitaciones ante las empresas de Guinea Ecuatorial y extranjeras para el abastecimiento de material, construcción y cualquier prestación de servicios en los que el valor exceda de quinientos mil ($500,000) Dólares, quedando entendido que el Contratista no deberá fraccionar dichos contratos entre sus componentes sin motivo válido. La selección de los subcontratistas y la negociación de los términos y condiciones serán de exclusiva responsabilidad del Contratista.

Una copia de cada Contrato u otro acuerdo con Terceros al que se hace referencia en el párrafo anterior y concerniente a las Operaciones Petroleras se deberá entregar al Ministerio después de su firma.

6.9 El Contratista deberá presentar al Ministerio, conjuntamente con el Programa de Trabajo Anual, una lista de los tipos de contratos o convenios de servicios que el Contratista prevea implementar durante ese año con respecto a las Operaciones Petroleras.

6.10 A partir del comienzo de las Operaciones Petroleras, el Contratista deberá garantizar que se dé prioridad en el empleo al personal ecuatoguineano y, según se dispone en la cláusula 6.11 siguiente, deberá capacitar o contribuir a la capacitación de dicho personal a fin de permitirle ser admisible para cualquier cargo en las Operaciones Petroleras. Sólo se empleará al personal expatriado si el Contratista y sus subcontratistas han agotado las posibilidades de contratar al personal ecuatoguineano debidamente calificado en las especialidades requeridas.

Con este fin, el Contratista establecerá, al final de cada Año Civil, con la conformidad de GEPetrol, un plan de contratación del personal ecuatoguineano debidamente calificado y un plan de capacitación y mejoramiento de los conocimientos de dicho personal al objeto de llegar progresivamente a una participación más elevada del personal ecuatoguineano en las Operaciones Petroleras, cuyos gastos correspondientes incurridos por el Contratista serán considerados como Costos de Operaciones Petroleras.

6.11 Asimismo, el Contratista deberá contribuir a la capacitación y mejorar los conocimientos profesionales de los ecuatoguineanos que no sean empleados del Contratista.

Con ese fin, a partir de la Fecha de Entrada en Vigencia de este Contrato, y durante el plazo de la fase de exploración, el Contratista deberá poner a disposición del Ministerio Doscientos Mil ($200,000) Dólares por Año Civil.

A partir de la fecha de aprobación del primer plan de desarrollo y producción, dicho monto se aumentará a Trescientos Mil ($300,000) Dólares por Año Civil.

Los costos anteriormente mencionados serán recuperables como Costos de Operaciones Petroleras y serán prorrateados en el primer y último Año del Contrato.

6.12 Las Operaciones Petroleras están bajo las verificaciones del Ministerio. Los Representantes del Ministerio debidamente nombrados tendrán el derecho, entre otros, de verificar las Operaciones Petroleras y podrán a intervalos razonables inspeccionar las instalaciones, equipos y material concernientes a las Operaciones Petroleras, a condición de que dicha inspección no tenga por efecto atrasar indebidamente la conducción de dichas Operaciones. Los costos incurridos en dichas verificaciones e inspección dentro y fuera del territorio nacional se imputarán al Contratista y serán recuperables como Costos de Operaciones Petroleras. Los representantes del Ministerio que inspeccionen las instalaciones antedichas deberán cumplir las normas de seguridad exigidas por las prácticas generalmente aceptadas de la industria petrolera internacional.

Con el objeto de permitir el ejercicio de los derechos mencionados en el párrafo anterior, el Contratista deberá brindar a los representantes del Ministerio toda

asistencia razonable concerniente al transporte y alojamiento, y a los gastos de transporte y alojamiento directamente ligados a la verificación, inspección técnica y auditoría, los cuales correrán a cargo del Contratista. Dichos costos serán recuperables como Costos de Operaciones Petroleras.

6.13 El Contratista deberá informar al Ministerio, a intervalos periódicos, de la realización de las Operaciones Petroleras y de todo incidente que pudiera haber ocurrido durante dichas operaciones.

6.14 El Contratista notificará al Ministerio inmediatamente de todo descubrimiento de substancias minerales durante la realización de las Operaciones Petroleras.

6.15 El Contratista no producirá energía para su propia utilización a menos que la producción nacional resulte insuficiente para la demanda del Contratista. En tal caso, la energía producida no podrá venderse a Terceros. No obstante, el Contratista podrá utilizar Petróleo Crudo y/o Gas Natural en las cantidades necesarias para la producción de energía a utilizarse en sus instalaciones costa-fuera.

6.16 El Contratista deberá llevar a cabo Operaciones Petroleras con diligencia y conforme a las normas generalmente aceptadas de la industria petrolera internacional destinadas a permitir la producción de Hidrocarburos al nivel establecido de acuerdo con el Punto 4 de la Sección VI. El Contratista se cerciorará de que todos los equipos, planta e instalaciones utilizados por el Contratista cumplan con las normas de ingeniería generalmente aceptadas, que han sido debidamente construidos y que se mantengan en condiciones óptimas de mantenimiento.

6.17 El Contratista tomará, en particular, todas las medidas necesarias, según las normas generalmente aceptadas de la industria petrolera internacional, para:

(a) procurar que el Petróleo Crudo o Gas Natural descubierto y producido dentro del Área de Contrato no se derrame, o no se desperdicie en cualquier otra forma, de conformidad, sin embargo, con el punto 18 de la Sección VI;

(b) evitar causar daño a las formaciones superyacentes, subordinadas, adyacentes y/o subyacentes que contengan reservorios de Petróleo Crudo o Gas Natural;

(c) evitar la entrada no intencionada de agua a través de los Pozos a los reservorios que contengan Petróleo Crudo o Gas Natural;

(d) evitar causar daño a los acuíferos superyacentes, subordinados, adyacentes y/o subyacentes;

(e) llevar a cabo las Operaciones Petroleras previstas en este Contrato conforme a las leyes y los reglamentos aplicables de la República de Guinea Ecuatorial;

(f) tomar las precauciones necesarias para la protección del transporte marítimo y la industria pesquera y para evitar la contaminación del mar y de los ríos; y

(g) perforar y explotar cada Campo en forma tal que se protejan los intereses de la República de Guinea Ecuatorial.

6.18 El Gas Natural que el Contratista no venda o no utilice en sus propias operaciones dentro del Área de Contrato, será reinyectado en la estructura del subsuelo. No

obstante lo antedicho, el Ministerio podrá autorizar la quema de Gas Natural durante cortos períodos de tiempo durante las pruebas de producción, así como en casos en que la quema de cantidades relativamente pequeñas de Gas Natural sea necesaria para la producción de Petróleo Crudo, conforme a las prácticas generalmente aceptadas de la industria petrolera internacional o cuando las circunstancias técnicas de momento requieran la quema de Gas Natural para la explotación racional del Campo. Todo Gas Natural no utilizado en las Operaciones Petroleras por el Contratista o vendido, que de otro modo sería quemado será de propiedad del Estado.

6.19 Si el Ministerio determinara que cualquier trabajo o instalación construida por el Contratista o cualquier actividad emprendida por este último amenazara la integridad de las personas o la propiedad de Terceros, o causara contaminación o daño a la vida marina en grado inaceptable, el Ministerio notificará de inmediato al Contratista y le exigirá posteriormente que tome las medidas paliativas correspondientes dentro de un plazo razonable fijado por el Ministerio y repare cualquier degradación del medio ambiente. Asimismo, si el Ministerio lo juzgara necesario, exigirá al Contratista la suspensión total o parcial de las Operaciones Petroleras hasta que el Contratista haya tomado dichas medidas paliativas o reparado cualquier daño.

6.20 El Contratista deberá ajustarse a las prácticas generalmente aceptadas en la industria petrolera internacional, en el diseño y la perforación de Pozos, incluidos, pero sin ánimo de limitarlos, sus programas de entubación, cementación y perforación.

6.21 Cada Pozo será identificado por un número o nombre que se indicará en los mapas, planos y demás archivos similares que el Contratista esté obligado a mantener. Cualquier cambio de numeración o nombre del Pozo será notificado de inmediato al Ministerio.

6.22 No se perforará Pozo alguno que atraviese la proyección vertical de los límites del Área de Contrato. Los Pozos de desviación controlada que se perforen dentro del Área de Contrato desde terrenos adyacentes no cubiertos bajo este Contrato se entenderán, a todos los efectos de este Contrato, como pozos perforados desde terrenos comprendidos dentro del Área de Contrato. En tales circunstancias, a los efectos de este Contrato, se considerará que la producción del Petróleo Crudo y Gas Natural obtenido del Área de Contrato mediante un pozo de desviación controlada en terrenos adyacentes o la perforación o reperforación de tal Pozo de desviación controlada, constituye operación de producción, perforación o reacondicionamiento (según sea el caso) realizados dentro del Área de Contrato. Nada de cuanto se establece en este apartado tiene la intencionalidad o debe interpretarse como si el Ministerio le otorgase al Contratista derecho alguno de arrendamiento, licencia, servidumbre o cualquier otro derecho que el Contratista deba obtener legalmente conforme a la Ley de Hidrocarburos del Ministerio o de Terceros.

6.23 El Contratista notificará por escrito al Ministerio con siete (7) días de antelación, el inicio del trabajo de perforación de cualquier Pozo previsto en un Programa de Trabajo Anual y el Presupuesto correspondiente, o antes de la reanudación de los trabajos en cualquier Pozo cuyos trabajos hubieran sido suspendidos por más de seis (6) meses.

6.24 Plan de abandono:

(a) Con sujeción al Punto 15 de la Sección V, antes de abandonar un área que comprende un Descubrimiento, el Contratista deberá notificar con noventa

(90) días de anticipación al Ministerio sobre el abandono previsto. Al recibir dicha notificación, el Ministerio decidirá si asumirá o no el control del Descubrimiento que se propone abandonar. Si el Ministerio no comunicase por escrito su deseo de hacerse cargo de las operaciones dentro del plazo de noventa (90) días, se dará por aprobado el abandono del Descubrimiento propuesto por el Contratista.

(b) Al abandono de un Campo en producción, el Contratista notificará asimismo al Ministerio con por lo menos tres (3) años de anticipación a la fecha prevista para el abandono del Campo, debiendo acompañar a la notificación el programa de abandono y el presupuesto correspondiente. Se deberá tener debida cuenta de los costos relacionados con dicho abandono, los cuales se considerarán como Costos de Operaciones Petroleras.

(c) A fin de implementar el plan de abandono de un Campo según se estipula en el presente, se autoriza al Contratista constituir un fondo de reserva (en adelante la "Reserva de Abandono") seis (6) años antes del comienzo estimado de los trabajos de abandono o cuando se hayan explotado 50% o más de los Hidrocarburos recuperables estimados de un Área de Desarrollo y Producción de un Campo. La Reserva de Abandono se depositará en una cuenta en custodia establecida con ese propósito en un banco que sea aceptable a las Partes, y podrá recuperarse como Costos de Operaciones Petroleras de conformidad con las disposiciones del Punto 2 de la Sección VII.

(d) En el caso de que la suma total de la Reserva de Abandono sea mayor que los gastos efectivos de la operación de abandono, el saldo de la cuenta se distribuirá de acuerdo con las disposiciones del Punto 3 de la Sección VII.

(e) En la eventualidad de que el Ministerio decidiera mantener las instalaciones con el fin de continuar con las Operaciones Petroleras después del retiro del Contratista, la Reserva de Abandono que se constituya de esa manera, junto con los intereses correspondientes, serán puestos a disposición del Estado para cubrir el posterior abandono de las instalaciones. Se eximirá al Contratista de toda responsabilidad adicional en el abandono de las instalaciones a partir de ese momento.

6.25 El Contratista taponará debidamente los Pozos que tenga intención de abandonar para evitar contaminación y daño al medio ambiente y posibles daños al yacimiento, de conformidad con las prácticas generalmente aceptadas de la industria petrolera internacional.

6.26 Se otorga al Contratista el derecho exclusivo de realizar Operaciones Petroleras en el Área de Contrato, a condición de que dichas Operaciones Petroleras se lleven a cabo conforme a las disposiciones del presente Contrato, así como las leyes y reglamentos de la República de Guinea Ecuatorial y a condición de que se lleven a cabo conforme a las prácticas generalmente aceptadas de la industria petrolera internacional.

6.27 A fin de realizar las Operaciones Petroleras, el Contratista tendrá derecho a:

(a) ocupar el suelo necesario para la realización de las Operaciones Petroleras y actividades conexas como está estipulado en los párrafos (b) y (c) siguientes, incluido el alojamiento del personal asignado a la operación;

(b) realizar o asegurar la realización de todo trabajo de infraestructura necesario en condiciones técnicas y económicas normales para llevar a cabo las Operaciones Petroleras y actividades conexas tales como el transporte, almacenamiento de los equipos, materiales y sustancias extraídas, el establecimiento de equipos de telecomunicaciones y líneas de comunicación necesarios para llevar a cabo las Operaciones Petroleras en instalaciones situadas tanto costa-fuera como en tierra firme;

(c) realizar o asegurar la realización de trabajos necesarios para el abastecimiento de agua al personal, los trabajos de instalación, conforme al reglamento aplicable a la captación de aguas;

(d) extraer y utilizar o asegurar la extracción y la utilización de recursos del subsuelo (otros que los Hidrocarburos) necesarios en las actividades estipuladas en los párrafos (a) (b) y (c) anteriormente mencionados conforme al reglamento aplicable.

6.28 La ocupación del suelo prevista en el Punto 27 de la presente Sección entrará en vigencia después de que el Ministerio apruebe la solicitud presentada por el Contratista indicando y precisando la ubicación de dicho suelo y el uso que se propone hacer, teniendo en cuenta lo siguiente:

(a) si el suelo pertenece al Estado, este último se lo concederá al Contratista para su ocupación y para que construya sus instalaciones fijas o temporarias durante el período de vigencia del Contrato. En este caso, se eximirá al Contratista del pago de toda suma debida o remuneración;

(b) si el suelo es una propiedad privada por derecho tradicional o local según el Registro de la Propiedad, el Estado procederá con la publicación previa de un decreto de expropiación forzosa seguido por una valoración justa y razonable del suelo en cuestión por parte de un tasador perito. En tal caso, el Contratista indemnizará al propietario de la propiedad expropiada de conformidad con dicha valoración si el Estado no lo hubiera hecho y dichos montos se considerarán Costos de Operaciones Petroleras recuperables;

(c) cuando la ocupación de una propiedad privada es meramente temporal, transitoria o para servidumbre de paso, el Contratista deberá llegar a un acuerdo con el propietario de dicha propiedad y el propietario llegará a un acuerdo con el ocupante, si lo hubiera, en cuanto al monto de arrendamiento a pagarse, y los montos resultantes se considerarán Costos de Operaciones Petroleras recuperables;

(d) si la ocupación de la propiedad privada es permanente, el propietario y el Contratista deberán acordar los asuntos relacionados con su adquisición;

(e) si no se ha llegado a ningún acuerdo entre el Contratista y el propietario o el ocupante de la propiedad con respecto a la forma de transmisión de la posesión en relación con la ocupación temporal, transitoria o de servidumbre anteriormente mencionada, el Ministerio actuará como mediador entre ellos y en caso de que dicha mediación no produjera una resolución del caso, la controversia será resuelta por los Tribunales Ordinarios.

(f) la renuncia al Área de Contrato, ya sea en forma total o parcial, no se aplicará a los derechos del Contratista conforme al Punto 27 de la Sección VI, a llevar a cabo trabajos de edificación y construcción de instalaciones, a condición de que dichos trabajos e instalaciones se relacionen directamente con otras actividades del Contratista en lo que resta del Área de Contrato, si la hubiera, cubierta por otros contratos de participación en la producción.

6.29 No se aplicará ninguna restricción para la entrada, residencia, libre circulación, empleo y repatriación del personal y de sus familias y los bienes de los empleados del Contratista y de sus subcontratistas, a condición de que el Contratista y sus subcontratistas cumplan con el derecho y la legislación laboral, así como los derechos sociales en vigencia en la República de Guinea Ecuatorial, tal y como se aplica al sector industrial. El Estado acuerda que se otorgará al personal del Contratista o al operador designado por el Contratista o por cualquier agente o subcontratista del mismo los permisos de entrada, de trabajo, de residencia u otras autorizaciones o documentación similar que pudieran exigir periódicamente las leyes de Guinea Ecuatorial.

6.30 El Ministerio facilitará al Contratista y a sus subcontratistas toda autorización administrativa solicitada necesaria para llevar a cabo las Operaciones Petroleras.

SECCIÓN VII
REGALÍAS, RECUPERACIÓN DE LOS COSTOS DE LAS OPERACIONES PETROLERAS Y DISTRIBUCIÓN DE LA PRODUCCIÓN

7.1 Se pagarán regalías al Estado según la Producción Total Disponible diaria. Se convendrá en el procedimiento de pago en el momento de la aprobación del primer plan de desarrollo y producción en el Área de Contrato. El cálculo se hará conforme a la siguiente tabla aplicable a cada tramo.

Producción Total Disponible Diaria (Barriles por día)	Regalía (%)
De 0 a 10,000	10%
Más de 10,000 a 25,000	11%
Más de 25,000 a 50,000	13%
Más de 50,000 a 100,000	15%
Más de 100,000	16%

7.2 Después de deducir las Regalías, el Contratista tendrá derecho hasta el setenta por ciento (70%) de la Producción Total Disponible restante en cualquier Año para la recuperación de sus Costos de Operaciones Petroleras, (a lo que se hará referencia en adelante como “Petróleo para la Recuperación de los Costos”.)

El valor de la porción de la Producción Total Disponible asignada a la recuperación de los Costos de Operaciones Petroleras del Contratista se determinará según las disposiciones de la Sección X.

Si durante todo Año Civil, los Costos de Operaciones Petroleras no recuperados aún por el Contratista conforme a las disposiciones de esta Sección excedieran del valor equivalente al setenta por ciento (70%) de la Producción Total Disponible restante después de la deducción de Regalías conforme al Punto 1 de la Sección VII, la parte de los Costos de Operaciones Petroleras no recuperados en dicho Año será traspasada al Año siguiente para su recuperación.

7.3 El monto de la Producción Total Disponible que reste en cada Año después de la deducción de Regalías y después de la deducción del Petróleo para la Recuperación de los Costos asignado a la recuperación de los Costos de Operaciones Petroleras conforme al Punto 2 de la Sección VII, se denominará en adelante Petróleo Crudo Neto ("Profit Oil"), el cual será distribuido entre el Estado y el Contratista conforme a la tabla siguiente:

Producción acumulativa (En millones de barriles)	**Participación del Estado**	**Participación del Contratista**
Hasta 25	10%	90%
Más de 25 a 50	20%	80%
Más de 50 a 100	25%	75%
Más de 100 a 150	30%	70%
Más de 150 a 200	40%	60%
Más de 200 a 300	50%	50%
Más de 300	60%	40%

7.4 La porción del Estado en el Petróleo Crudo, al cual tiene derecho conforme a los Puntos 1 y 3 de la Sección VII, será entregada en el Punto de Entrega, liberándose al Contratista de toda responsabilidad con respecto a dicho Petróleo Crudo. No obstante, el Contratista, si el Estado así lo exige, estará obligado a comprar toda o parte de la participación del Estado en el Petróleo Crudo producido y conservado del Área de Contrato con sujeción a las disposiciones del punto 8 de la Sección VII, y sujeto a que las Partes acuerden mutuamente los términos y condiciones de dicha compra.

7.5 El Ministerio tendrá derecho a comparar el precio realizado por el Contratista con cotizaciones similares del mercado a partir de la fecha de venta de todo cargamento. Si se demuestra que el precio realizado por el Contratista es considerablemente diferente en relación con las cotizaciones en mercados similares, el Ministerio tendrá derecho a evaluar las operaciones de ventas y comercialización del Contratista y, si se justificara, a cancelar todo contrato de venta entre el Estado y el Contratista.

7.6 Con excepción de las disposiciones de la Sección XII, el Contratista tendrá derecho tomar, recibir y exportar libremente su participación en el Petróleo Crudo Neto y el Petróleo para la Recuperación de los Costos.

7.7 El título de propiedad de la porción del Petróleo Crudo Neto del Contratista, según lo dispuesto en el Punto 3 de esta Sección, así como el de la porción del Petróleo para la Recuperación de los Costos exportado y vendido con el fin de recuperar los Costos de Operaciones Petroleras en cumplimiento del Punto 2 de esta Sección VII, pasará al Contratista en el Punto de Entrega.

7.8 Si, de conformidad con el Punto 4 de la Sección VII, el Estado desea que el Contratista compre la porción del Estado del Petróleo Crudo producido y conservado del Área del Contrato, el Estado deberá notificar al Contratista con una antelación de por lo menos noventa (90) días del siguiente embarque programado del Contratista, y las Partes acordarán mutualmente los términos y condiciones de dicha compra. En caso de no dar un aviso anticipado de noventa (90) días al Contratista y de no existir acuerdo sobre los términos y condiciones de compra, el Contratista no tendrá la obligación de comprar dicho Petróleo Crudo**.**

SECCIÓN VIII
PARTICIPACIÓN DE GEPETROL

8.1 Las entidades que constituyen al Contratista deberán asignar de forma proporcional a GEPetrol una participación del veinte por ciento (20%) inmediatamente después de la Fecha de Entrada en Vigencia. La Asignación estará presentada en la forma indicada en el Anexo "E" adjunto. En lo sucesivo, GEPetrol será una de las partes del Convenio de Operación Conjunta ("JOA"). GEPetrol estará representada en la comisión de operaciones bajo el JOA y tendrá plenos derechos de voto. El JOA deberá incluir, aunque sin estar limitado a ellos, los siguientes principios:

(a) Los Costos de Exploración atribuibles a la participación de GEPetrol serán pagados por las otras entidades que constituyen el Contratista y prorreatados de conformidad con su participación correspondiente, excluyendo la participación de GEPetrol;

(b) las entidades que constituyen al Contratista y que pagan los Costos de Exploración de GEPetrol tendrán derecho a recuperar dichos gastos de la participación del setenta por ciento (70%) de la participación del Petróleo para la recuperación de costos de GEPetrol, una vez que GEPetrol haya recuperado por completo su participación de los Costos de Desarrollo y Producción;

(c) todos los Costos de Exploración incurridos por las entidades que constituyen al Contratista en nombre de la participación de GEPetrol, mencionada arriba, serán recuperables por las entidades que constituyen al Contratista en la proporción en que incurrieron dichos costos;

(d) GEPetrol tendrá el derecho pero no la obligación de participar en el desarrollo de un Descubrimiento. Si GEPetrol optara por participar en el desarrollo de un Descubrimiento, entonces, en tal caso GEPetrol tendrá la responsabilidad de pagar su plena participación de los Costos de Desarrollo y Producción de conformidad con las disposiciones del Convenio de Operación Conjunta.

SECCIÓN IX
APLICACIÓN DE IMPUESTOS

9.1. Con sujeción a las otras disposiciones de este Contrato, el Contratista, sus subcontratistas y su personal estarán sujetos a las leyes y reglamentaciones

impositivas en vigencia en la República de Guinea Ecuatorial así como las leyes fiscales y aduaneras de UDEAC (Unión Aduanera y Económica del África Central) aplicables en Guinea Ecuatorial.

9.2 Al menos que esté acordado de otro modo por las Partes, las disposiciones de la Sección XVI se aplicarán al Impuesto sobre la Renta, a los pagos de Regalías y a todas las demás obligaciones establecidas en este Contrato.

SECCIÓN X
VALORACIÓN DEL PETRÓLEO CRUDO

10.1. El precio de venta por unidad de Petróleo Crudo a ser considerado bajo este Contrato será el Precio de Mercado FOB en el Punto de Entrega dentro de la República de Guinea Ecuatorial, expresado en Dólares por Barril, según se calcula en el Punto 2 de la Sección X.

Se establecerá un Precio de Mercado para cada clase de Petróleo Crudo o mezcla de Petróleo Crudo.

10.2. El Precio de Mercado aplicable a todos los embarques del Petróleo Crudo durante un Trimestre será calculado al final de ese Trimestre y será igual al promedio ponderado de los precios obtenidos por el Contratista para el Petróleo Crudo vendido a Terceros en condiciones de igualdad durante ese Trimestre, ajustado aún más, si fuera necesario, para reflejar diferencias en la calidad y la gravedad, así como en las condiciones de entrega y los términos de pago, siempre que las cantidades así vendidas a Terceros durante ese Trimestre constituyan al menos treinta por ciento (30%) de las cantidades totales de Petróleo Crudo producidas y conservadas de todos los campos bajo este contracto y vendidas durante dicho Trimestre.

10.3. En el caso de que dichas ventas a Terceros no se efectúen durante el primer Trimestre en cuestión, o que representen menos del treinta por ciento (30%) de las cantidades totales del Petróleo Crudo producidas y conservadas de todos los Campos objeto de este Contrato y vendidas por el Contratista durante dicho Trimestre, el Precio de mercado será determinado por la comparación con el Precio Corriente del Mercado Internacional durante el Trimestre en cuestión, de Petróleos Crudos producidos en la República de Guinea Ecuatorial y en los países productores aledaños, tomando en cuenta las diferencias en la calidad, la gravedad, el transporte y las condiciones de pago.

10.4. Las siguientes transacciones, serán excluidas de los cálculos del Precio de Mercado:

(a) las ventas en las que el comprador es una Compañía Afiliada del Vendedor, así como las ventas entre entidades que constituyen al Contratista;

(b) las ventas entre los proveedores de Petróleo Crudo y el mercado nacional;

(c) las ventas por cualquier otro concepto fuera del pago en monedas corrientes libremente convertibles y las ventas efectuadas total o parcialmente por razones diferentes a los incentivos económicos usuales involucrados en las ventas de Petróleo Crudo en el mercado internacional (como los contratos de intercambio, las ventas de Gobierno a Gobierno o a organismos gubernamentales).

Para el establecimiento del Precio de Mercado del Petróleo Crudo, se tendrá en cuenta su evolución en el mercado internacional.

10.5 El Contratista deberá determinar el Precio de Mercado de conformidad con las disposiciones de esta Sección X y el cálculo, la base del cálculo y el precio determinado deberá proporcionarse al Ministerio.

En el caso de una controversia entre las Partes sobre cualquier asunto relacionado con el Precio de Mercado del Petróleo Crudo al que hubiera llegado el Contratista, cualquiera de las Partes podrá notificar a la otra Parte un aviso de controversia. Dentro de los siete (7) días del envío de la notificación de controversia, el Ministerio deberá establecer una comisión de dos personas cuyo presidente será el Ministro de Minas y Energía o su delegado y el otro miembro de la comisión será un representante del Contratista. La comisión debe reunirse y tomar una decisión que resuelva toda controversia conforme a esta Sección X en el plazo de treinta (30) días de la fecha del aviso de controversia. La decisión de la comisión deberá ser unánime.

En caso de que, por cualquier motivo, la comisión no hubiese tomado una decisión en forma unánime en el plazo antedicho de treinta (30) días, el asunto será determinado por un perito internacionalmente reconocido nombrado por la Cámara de Comercio Internacional de conformidad con sus Normas para Peritos (Reglamentos de Peritaje Técnico de la CCI). La decisión del perito será inapelable y vinculante para las Partes. El perito determinará el Precio de Mercado de conformidad con las disposiciones de esta Sección X dentro de los primeros veinte (20) días a partir de su designación. Los costos del perito serán pagados proporcionalmente por las Partes.

10.6. Mientras esté pendiente la determinación del Precio de Mercado para un Trimestre, el Precio de Mercado aplicable de manera provisional a dicho Trimestre será el Precio de Mercado del Trimestre anterior. Cualquier ajuste necesario será hecho antes de que transcurran treinta (30) días después de la determinación del Precio de Mercado para el Trimestre en cuestión.

10.7 El Ministerio tendrá el derecho de llevar a cabo un seguimiento y verificar los precios obtenidos por el Contratista en cada embarque de Petróleo Crudo. En caso de que los precios declarados por el Contratista fueran diferentes de los que se hubieran obtenido efectivamente, el Contratista deberá compensar al Estado por cualquier diferencia resultante de dicho seguimiento que fuera detectada.

SECCIÓN XI
PRIMAS Y ARRENDAMIENTOS DE SUPERFICIE

11.1 El Contratista deberá pagar una prima inicial a GEPetrol que represente al Estado la suma de Cinco Millones de Dólares ($5,000,000) en el plazo de diez (10) días de recibir la notificación de la Fecha de Entrada en Vigencia por parte del Estado.

11.2 En la fecha en que el Contratista notifique al Ministerio que un Descubrimiento es un Campo Comercial, en cumplimiento de las disposiciones del Punto 3 de la Sección V, el Contratista pagará al Estado la suma de Un Millón de Dólares ($1,000,000).

11.3 El Contratista pagará al Estado las siguientes sumas como primas de producción:

(a) Un Millón de Dólares ($1,000,000) en la primera producción;

(b) Un Millón de Dólares ($1,000,000) una vez que la producción diaria del Área de Contrato alcance primero un promedio de diez mil (10,000) barriles diarios, durante un plazo de sesenta (60) días consecutivos;

(c) Dos Millones de Dólares ($2,000,000) después de que la producción diaria del Área de Contrato alcance primero un promedio de treinta mil (30,000) barriles diarios, durante un plazo de sesenta (60) días consecutivos;

(d) Cuatro Millones de Dólares ($4,000,000) después de que la producción diaria del Área de Contrato alcance primero un promedio de sesenta mil (60,000) barriles diarios, durante un plazo de sesenta (60) días consecutivos;

(e) Diez Millones de Dólares ($10,000,000) después de que la producción diaria del Área de Contrato alcance primero un promedio de cien mil (100,000) barriles diarios, durante un plazo de sesenta (60) días consecutivos.

Dichos pagos se deberán efectuar dentro de los primeros treinta (30) días civiles del período correspondiente.

11.4 El Contratista pagará al Estado los siguientes arrendamientos de superficie anuales:

(a) Un Dólar ($1,00) por hectárea del Área de Contrato anualmente por cada Año Civil o parte del mismo durante el Período de Exploración Inicial;

(b) Un Dólar ($1,00) por hectárea del Área de Contrato anualmente por cada Año Civil o parte del mismo durante toda prórroga del Período de Exploración Inicial;

(c) Un Dólar y cincuenta centavos ($1,50) por hectárea del Área de Desarrollo y Producción anualmente por cada Año Civil o parte del mismo durante el plazo de vigencia de dicho período de Desarrollo y Producción.

Para el Año Civil en el que se suscribe este Contrato, el arrendamiento de superficie descrito en el párrafo (a) anterior será prorrateado a partir de la Fecha de Entrada en Vigencia hasta el 31 de Diciembre del mismo Año y será pagado dentro de los primeros treinta (30) días civiles después de la Fecha de Entrada en Vigencia.

Para los Años subsiguientes, los arrendamientos de superficie descritos en los párrafos (a) y (b) anteriores serán pagados por adelantado, treinta (30) días antes del inicio de cada Año Civil.

Para el Año en el que se conceda un Área de Desarrollo y Producción, el arrendamiento de superficie descrito en el párrafo (c) será prorrateado a partir de la fecha de la concesión de dicha Área de Desarrollo y Producción hasta el 31 de diciembre de dicho Año.

Para los Años subsiguientes, el arrendamiento descrito en el párrafo (c) será pagado por adelantado, treinta (30) días civiles antes del inicio de cada Año Civil.

La base de cómputo de dichos arrendamientos de superficie será la superficie del Área de Contrato y, cuando corresponda, las Áreas de Desarrollo y Producción, ocupadas por el Contratista en la fecha de pago de dichos arrendamientos de superficie.

En el caso de devolución de la superficie durante un año Civil o en el caso de Fuerza Mayor, el Contratista no tendrá derecho alguno a que se le reembolse por los pagos de arrendamientos de superficie ya pagados.

SECCIÓN XII
OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR PETRÓLEO CRUDO AL MERCADO NACIONAL

12.1 El Contratista satisfará prioritariamente las necesidades del consumo nacional de Petróleo Crudo en la República de Guinea Ecuatorial, en el caso de que el Estado no pueda satisfacer dichas necesidades de la porción de la producción al cual el Estado tiene derecho.

12.2 Para este fin y en cumplimiento de lo dispuesto en la Sección XV de la Ley de Hidrocarburos, si el Estado lo solicita por escrito, el Contratista estará obligado a vender al Estado en el Punto de Entrega una parte de su Petróleo Crudo Neto para el consumo interno del país.

12.3 El Ministerio avisará al Contratista por escrito, a más tardar el primer día de octubre de cada Año Civil, acerca de las cantidades de Petróleo Crudo que desea comprar conforme a esta Sección para el siguiente Año Civil. Se hará la entrega correspondiente al Estado o al beneficiario designado por el Estado durante dicho Año Civil de conformidad con los procedimientos que las Partes acuerden entre sí.

12.4 El precio del Petróleo Crudo vendido así por el Contratista al Estado será el Precio de Mercado establecido en función de las disposiciones de la Sección 10 del presente Contrato y se pagará en una plazo de treinta (30) días después de la entrega a menos que se acuerde lo contrario entre las Partes.

SECCIÓN XIII
GAS NATURAL

13.1. Gas Natural No Asociado

13.1.1 En el caso de un Descubrimiento de Gas Natural No Asociado, el Contratista deberá entablar conversaciones diligentemente con el Ministerio con miras a determinar si dicho Descubrimiento es viable comercialmente y en un plazo de noventa (90) días del Descubrimiento en cuestión o de cualquier otro período de tiempo acordado por las Partes se determinará si la explotación del Descubrimiento es viable comercialmente o no lo es.

13.1.2 Si después de las conversaciones ya mencionadas, el Contratista considera que el Descubrimiento de Gas Natural No Asociado merece ser evaluado, éste iniciará un

programa de trabajo de evaluación con respecto a dicho Descubrimiento, en cumplimiento con las disposiciones de la Sección V.

A efectos de evaluar la comerciabilidad del Descubrimiento de Gas Natural No Asociado, el Contratista tendrá derecho, si así lo solicita al menos sesenta (60) días antes del vencimiento del período de exploración ya descrito en la Sección II, a que se le conceda la prórroga del período de exploración correspondiente al Área de Evaluación relacionada con dicho Descubrimiento, por un período de cuatro (4) años, a partir del vencimiento del período de exploración.

Además, las Partes conjuntamente evaluarán los posibles mercados para el Gas Natural del Descubrimiento en cuestión, tanto en el mercado interno como para exportación, junto con los medios necesarios para su comercialización, y considerarán la posibilidad de comercialización conjunta de sus porciones de producción, en el caso que no fuese explotable comercialmente el Descubrimiento de Gas Natural No Asociado de otra manera.

13.1.3 Después de terminar el trabajo de evaluación, en el caso de que las Partes decidan conjuntamente que se justifica la explotación de dicho Descubrimiento para proveer el mercado local, o en el caso de que el Contratista se encargue de desarrollar y de producir el Gas Natural No Asociado para exportación, el Contratista presentará al Ministerio un plan de desarrollo y producción conforme a las disposiciones del Punto 5 de la Sección V, antes del vencimiento del período anteriormente mencionado de cuatro (4) años.

El Contratista proseguirá luego con el desarrollo y la producción de ese Descubrimiento de Gas Natural No Asociado de conformidad con el plan de desarrollo y producción presentado y aprobado por el Ministerio conforme a las disposiciones del Punto 5 de la Sección V y las Partes acordarán los términos y condiciones que regirán la explotación del Gas Natural No Asociado de ese Descubrimiento.

13.1.4 Si el Contratista considera que el Descubrimiento de Gas Natural No Asociado no merece ser evaluado, el Ministerio podrá requerir que el Contratista renuncie a sus derechos sobre el área que encierra dicho Descubrimiento, previo aviso con noventa (90) días de antelación.

De la misma manera, si el Contratista, después de terminar el trabajo de evaluación, considera que el Descubrimiento de Gas Natural No Asociado no es comercial, el Ministerio podrá requerir que el Contratista renuncie a sus derechos sobre el Área de Evaluación relacionada con dicho Descubrimiento, previo aviso con noventa (90) días de antelación.

En ambos casos, el Contratista renunciará a sus derechos sobre todos los Hidrocarburos que pudieran ser producidos por dicho Descubrimiento de Gas Natural No Asociado, y el Estado podrá entonces llevar a cabo o hacer llevar a cabo todo el trabajo de evaluación, desarrollo, producción, tratamiento, transporte y comercialización relacionados con ese Descubrimiento, sin compensación alguna para el Contratista, siempre y cuando dicho trabajo no perjudique la ejecución de las Operaciones Petroleras del Contratista.

No obstante lo antedicho, el Contratista conservará sus derechos en el área que abarca el Descubrimiento por un plazo que en ningún caso deberá exceder la totalidad de los períodos de exploración más las prórrogas correspondientes.

13.2 Gas Natural Asociado

13.2.1 En el caso de un Descubrimiento Comercial de Petróleo Crudo, el Contratista declarará en el informe que se describe en el Punto 3 de la Sección V, si considera que es muy probable que la producción de Gas Natural Asociado exceda las cantidades necesarias para satisfacer los requerimientos de las Operaciones Petroleras (incluidas las operaciones de reinyección), y si considera que dicho exceso es capaz de ser producido en cantidades comerciales. En el caso de que el Contratista le haya informado al Ministerio de dicho exceso, las Partes evaluarán conjuntamente los posibles mercados para ese exceso de Gas Natural Asociado, tanto en el mercado interno como para la exportación (incluida la posibilidad de comercialización conjunta de sus porciones de producción de ese exceso de Gas Natural Asociado, en el caso de que dicho exceso no fuese comercialmente explotable de otra manera), junto con los medios necesarios para su comercialización.

En el caso de que las Partes decidan que se justifica el desarrollo del exceso de Gas Natural Asociado, o en el caso de que el Contratista desee desarrollar y producir dicho exceso, el Contratista indicará en el plan de desarrollo y producción mencionado en el punto 6 de la Sección V que se necesitan instalaciones adicionales para el desarrollo y explotación del exceso y su evaluación de los costos relacionados con los mismos.

El Contratista proseguirá luego con el desarrollo y la explotación de ese exceso de conformidad con el plan de desarrollo y producción presentado y aprobado por el Ministerio conforme a las disposiciones del Punto 5 de la Sección V y las Partes acordarán los términos y condiciones que regirán la explotación del Gas Natural Asociado.

Se aplicará un procedimiento similar si la venta o mercadeo de Gas Natural Asociado se acuerda durante la explotación de un Campo.

13.2.2. En el caso de que el Contratista considere que no se justifica la explotación del exceso de Gas Natural Asociado y si el Estado, en cualquier momento, deseare utilizarlo, el Ministerio lo comunicará al Contratista, en cuyo caso:

(a) El Contratista pondrá a disposición del Estado gratuitamente, en las instalaciones de separación del Petróleo Crudo y el Gas Natural Asociado, todo el exceso o la porción que el Estado desee recuperar;

(b) El Estado será responsable de recoger, tratar, comprimir y transportar el exceso de las instalaciones de separación ya mencionadas, y de sufragar cualesquier gastos y responsabilidades adicionales relacionados;

(c) la construcción de las instalaciones necesarias para las operaciones mencionadas en el párrafo (b) anterior, junto con la recuperación de ese exceso por parte del Estado, se deberá llevar a cabo de conformidad con las prácticas generalmente aceptadas de la industria petrolera internacional.

En ningún caso las operaciones llevadas a cabo por el Estado en relación con dicho Gas Natural Asociado deberán interferir con las Operaciones Petroleras del Contratista.

13.2.3. Cualquier exceso de Gas Natural Asociado que no sea utilizado según los Puntos 2.1 y 2.2 de esta Sección XIII, será reinyectado por el Contratista. El Contratista tendrá derecho a quemar dicho Gas Natural Asociado de conformidad con las prácticas generalmente aceptadas de la industria petrolera internacional siempre y cuando el Contratista le proporcione al Ministerio un informe que demuestre que dicho Gas Natural Asociado no puede reinyectarse en forma económica ni utilizarse para mejorar la recuperación de Petróleo Crudo conforme al Punto 16 de la Sección VI. La quema estará sujeta a la aprobación del Ministerio, la cual no se denegará injustificadamente.

13.3. **Disposiciones Comunes al Gas Natural Asociado y No Asociado**

13.3.1 El Contratista tendrá el derecho de disponer de su porción de la producción de Gas Natural Asociado, conforme a las disposiciones de este Contrato. El Contratista tendrá derecho también a separar líquidos de todo el Gas Natural Asociado producido y a transportar, almacenar y vender en el mercado local o en el de exportación su porción de líquidos de Hidrocarburos separados del Gas Natural conforme a las disposiciones de la Sección VII.

13.3.2 Para los propósitos de este Contrato, el Precio de Mercado del Gas Natural, expresado en Dólares por millón de BTU, será igual a:

(a) con respecto a las ventas de exportación de Gas Natural a Terceros, el precio realizado de los compradores;

(b) con respecto a las ventas de Gas Natural como combustible en el mercado local, el precio que el Ministerio (o la entidad nacional que el Estado estableciese para la distribución de Gas Natural en el mercado local) y el Contratista acuerden mutuamente.

13.3.3 A los fines del Punto 3 tanto de la Sección VII como de la Sección XI, las cantidades de Gas Natural disponible, después de deducir las cantidades utilizadas para las necesidades de las Operaciones Petrolera, reinyectadas o quemadas, se expresarán en un número de Barriles de Petróleo Crudo según el contenido de energía de BTU, salvo que las Partes acuerden lo contrario.

13.3.4 No obstante las otras disposiciones de esta Sección XIII, en caso de un Descubrimiento de Gas Natural, las Partes acuerdan sostener conversaciones acerca de un acuerdo para la producción del mismo que contenga disposiciones en cuanto a Regalías, recuperación de costos y participación en los beneficios.

SECCIÓN XIV
RÉGIMEN ADUANERO Y DOCUMENTOS DE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES

14.1 En cumplimiento de las disposiciones de las Secciones XVII y XVIII de la Ley de Hidrocarburos, el Contratista tendrá derecho a importar a la República de Guinea Ecuatorial todos los bienes, materiales, equipos y artículos de consumo directamente necesarios para llevar a cabo debidamente las Operaciones Petroleras, a título propio o a nombre de sus subcontratistas.

Para fines de este Contrato, el Contratista se beneficiará de las ventajas que a continuación se citan:

(a) Con las condiciones previstas en el Código de Aduanas, la importación bajo el régimen de Admisión Temporal (AT) o Importación Temporal (IT) normal o especial, según el caso para el mismo Contratista, para Terceros que actúan por cuenta de éste y para sus subcontratistas, de todos los materiales, productos, máquinas, equipos y útiles necesarios a las Operaciones Petroleras que no sean propiedad del Estado, a condición de que estos bienes sean exclusivamente destinados y efectivamente afectados a las Operaciones Petroleras y que sean destinados a ser re-exportados al término de su utilización;

(b) admisión en franquicia de todo impuesto y/o tasas de entrada, de todos los materiales, productos, máquinas, equipos y útiles exclusivamente destinados y efectivamente afectados a la prospección y exploración de hidrocarburos en la zona delimitada y que figura en la lista del Anexo 2 de la Ley Número 13/65 - UDEAC-35 del 14 de diciembre de 1965 y sus enmiendas;

Esta franquicia se aplica a las importaciones efectuadas directamente por el Contratista, por Terceros que actúan por su cuenta y por sus subcontratistas, a condición de producir un certificado de utilización final.

(c) en las mismas condiciones arriba mencionadas, se permitirá al Contratista importar al tipo reducido del cinco por ciento (5%) de los impuestos y/o tasas de entrada , los materiales, productos, máquinas, útiles y equipos que no entran en la categoría de bienes señalados en los párrafos a) y b) más arriba enunciados, y que son necesarios y requeridos para la producción, almacenamiento, tratamiento, transporte y expedición de Hidrocarburos en el Área de Contrato.

El beneficio del tipo reducido es acordado por el Ministerio de Economía y Hacienda a petición del Contratista:
- al presentar un plan de importación general; o
- tras los trámites particulares de admisión al tipo reducido, efectuado por el Contratista, quince (15) días antes de la llegada de los bienes.

Estas solicitudes o peticiones deben precisar:
- la denominación comercial de los bienes y la partida arancelaria en la que son clasificados;
- el valor de los bienes expresados en valor FOB y CIF;

14.2 El Contratista, sus subcontratistas y los Terceros importadores por cuenta de aquél, se comprometen a no proceder a las importaciones innecesarias para la realización de Operaciones Petroleras salvo en la medida en que los bienes no se encuentren

disponibles en Guinea Ecuatorial en las condiciones similares de precio, calidad y plazo de entrega.

14.3 Los otros bienes que no estén en las disposiciones anteriores, están sujetos al pago de los impuestos y/o tasas de entrada percibidos por la Administración de Aduanas según la ley general.

14.4 En cumplimiento de las obligaciones en materia aduanera tal como se estipulan en este Contrato y las reglamentaciones actuales en vigor, el Contratista, sus subcontratistas y Terceros que actúen por cuenta de aquél podrán re-exportar, con exoneración de todo impuesto y/o tasas de entrada, bienes importados dentro del marco del Contrato cuando ya no sean necesarios para las Operaciones Petroleras.

14.5 Todas las importaciones, exportaciones y re-exportaciones efectuadas en el marco del Contrato estarán sometidas a las formalidades requeridas por la Administración de Aduanas.

14.6 Con respecto a la Administración de Aduanas, el Contratista es mancomunada y solidariamente responsable ante sus subcontratistas, importadores y Terceros que actúen por cuenta de aquél de toda infracción detectada en el uso y gozo por parte de estos de las ventajas enunciadas en esta Sección XIV. Las multas, las penalidades y los pagos de toda naturaleza de los que las partes culpables sean susceptibles por esos hechos no constituyen Costos de Operaciones Petroleras.

14.7 Aparte del pago de impuestos y/o tasas de entrada previstos en esta Sección XIV, el Contratista, sus subcontratistas y los Terceros que importen en nombre del Contratista no estarán sujetos a ningún otro pago a este respecto.

14.8 Sujeto a las disposiciones de la Sección XII, el Contratista, sus clientes y sus transportadores tendrán derecho a exportar libremente las cantidades de Petróleo para la Recuperación de los Costos y Petróleo Crudo Neto a que tenga derecho el Contratista, desde el Punto de Entrega seleccionado para ese propósito, en cualquier momento, libre de impuestos y/o tasas de entrada.

14.9 Los empleados extranjeros asignados a trabajar en la República de Guinea Ecuatorial por cuenta del Contratista o sus subcontratistas, y sus familias, tendrán derecho a importar, libre de impuestos aduaneros y/o tasas de entrada, a la República de Guinea Ecuatorial, sus efectos personales, durante su primer año de establecimiento a menos que el Ministerio acuerde lo contrario.

SECCIÓN XV
DIVISAS EXTRANJERAS

15.1. El Contratista y sus subcontratistas estarán sujetos al cumplimiento de la correspondiente legislación de control de divisas y las reglamentaciones en vigencia en la República de Guinea Ecuatorial. Se sobreentiende que el Contratista y sus subcontratistas gozarán del beneficio de los siguientes derechos, durante la vigencia del presente Contrato, en lo que atañe exclusivamente a las Operaciones Petroleras, en la medida que hayan cumplido con sus respectivos pagos y obligaciones impositivas

en virtud de lo dispuesto en el presente Contrato y en las leyes correspondientes de Guinea Ecuatorial:

(a) de retener o disponer de ingresos obtenidos fuera de Guinea Ecuatorial, incluidos aquellos fondos que pudieran resultar de la venta de su parte de la producción de Hidrocarburos;

(b) de pagar a subcontratistas extranjeros y empleados expatriados del Contratista, fuera de Guinea Ecuatorial, previa retención de los correspondientes impuestos definidos en las leyes tributarias vigentes en la República de Guinea Ecuatorial.

A tal efecto, el Contratista podrá abrir y utilizar libremente cuentas bancarias en Dólares de los Estados Unidos de América o en otras divisas en bancos de su elección en Guinea Ecuatorial y en el extranjero y cambiar divisas a las tasas de cambio comerciales normales.

No obstante lo anterior, el Contratista mantendrá en las instituciones bancarias nacionales y durante la vigencia del Contrato un saldo razonable no inferior al diez por ciento (10%) de los gastos generales y administrativos presupuestados anualmente del Contratista al objeto de poder cubrir en todo momento las eventualidades de urgente necesidad, así como el pago de sus impuestos y demás obligaciones contractuales. Las Partes deberán revisar este monto anualmente y ajustarlo según se acuerde entre ellas;

(c) de transferir los fondos que se hayan llevado a Guinea Ecuatorial por el Contratista o sus subcontratistas, o que se hayan ganado por concepto de Operaciones Petroleras, o en forma de ingresos provenientes de la venta o arrendamiento de bienes o la prestación de servicios según las disposiciones de este Contrato.

(d) del derecho de obtener en el exterior bajo su exclusiva responsabilidad los préstamos necesarios para la ejecución de sus actividades conforme a este Contrato en Guinea Ecuatorial;

(e) del derecho de cobrar y mantener en el exterior todos los fondos adquiridos u obtenidos en préstamo en el exterior, y disponer libremente de los mismos, limitándose a aquellos montos que excedan los requerimientos de fondos de sus operaciones en Guinea Ecuatorial.

(f) del libre movimiento de los fondos de su propiedad según las leyes y reglamentaciones en vigor y correspondientes en Guinea Ecuatorial y la Subregión.

15.2 El Contratista y sus subcontratistas presentarán al Ministerio de Economía y Hacienda, antes de cumplirse cuarenta y cinco (45) días después del final de cada Trimestre, un informe detallado de las transacciones de divisas efectuadas bajo este Contrato durante el Trimestre anterior, incluidas las transacciones directamente relacionadas con las Operaciones Petroleras sobre cuentas abiertas en el extranjero y efectuadas en cumplimiento de las disposiciones del Punto 1 de la presente Sección XV.

15.3 Los empleados expatriados del Contratista, de conformidad con los reglamentos vigentes en la República de Guinea Ecuatorial, tendrán derecho a cambiar y transferir libremente a su país de origen los ahorros que resulten de sus sueldos, así como las contribuciones de jubilación y prestaciones sociales pagadas por dichos empleados, o a favor de ellos, siempre que éstos hubieran cumplido con sus obligaciones impositivas en la República de Guinea Ecuatorial.

SECCIÓN XVI
LIBROS, CUENTAS, AUDITORÍAS Y PAGOS

16.1 El Contratista mantendrá en sus oficinas de Guinea ecuatorial sus registros y libros originales de acuerdo con los reglamentos vigentes y al Procedimiento Contable adjunto al presente como Anexo "C".

16.2. Los registros y los libros serán llevados en los idiomas español e inglés y expresados en Dólares. Serán respaldados con documentos detallados donde figuren los gastos y recibos del Contratista bajo este Contrato.

Dichos registros y libros serán utilizados para determinar los Ingresos Brutos del Contratista, los Costos de Operaciones Petroleras y las utilidades netas, y para elaborar la declaración y el pago del Impuesto a la Renta del Contratista. Incluirán las cuentas del Contratista, donde figuren las ventas de Hidrocarburos según lo dispuesto en el presente Contrato.

Para fines de información, los estados de ganancias y pérdidas y el balance general también serán llevados en Francos CFA.

16.3 Dentro de los primeros noventa (90) días de haberse cumplido un Año Civil, el Contratista presentará al Ministerio el estado de cuentas detalladas donde figuren los Costos de Operaciones Petroleras que el Contratista haya incurrido durante el mencionado Año Civil. Las cuentas estarán certificadas por un auditor externo independiente aceptable por las Partes.

16.4. Después de notificar al Contratista por escrito, el Ministerio podrá hacer examinar y revisar los registros y los libros relacionados con las Operaciones Petroleras por los peritos de su elección o por sus propios agentes. El Ministerio tendrá un plazo de tres (3) Años a partir de la fecha en que el Contratista presente al Ministerio dichos registros y libros, para llevar a cabo dichos exámenes o revisiones con respecto a dicho Año Civil y de presentar sus objeciones al Contratista por cualesquier contradicciones o errores encontrados durante tales exámenes o revisiones.

El Contratista prestará a las personas designadas por el Ministerio la asistencia que fuese necesaria para ese propósito con el objeto de facilitar el cumplimiento de sus funciones dentro del territorio nacional. Los gastos razonables incurridos durante tales exámenes o revisiones les serán cobrados al Contratista y serán recuperables como Costos de Operaciones Petroleras.

Los gastos incurridos para la auditoría e inspección de los registros y libros contables fuera del territorio nacional correrán por cuenta del Contratista y no serán ni recuperables ni deducibles.

16.5. Todos los pagos entre las Partes bajo este Contrato, a menos que éstas acuerden otra cosa, serán en Dólares. Salvo por la prima inicial pagadera conforme al Punto 1 de la Sección XI, cuando la Parte receptora sea el Estado, los pagos serán efectuados a la Tesorería General del Estado y cuando la Parte receptora sea el Contratista, los pagos serán efectuados por medio de un banco designado por el Contratista.

16.6. A menos que sea acordada otra cosa, cualquier pago conforme a este Contrato será efectuado dentro de los treinta (30) días después de la fecha en la cual ocurra la obligación de efectuar el pago. El retraso en los pagos del monto adeudado devengará intereses capitalizados mensualmente a la tasa LIBOR mas dos (2) puntos porcentuales.

16.7 En caso de que persista el desacuerdo entre el Contratista y el Ministerio en relación con los resultados de cualquier auditoría, el Contratista y el Ministerio designarán de común acuerdo un perito independiente de una organización reconocida en el ámbito internacional para que analice y resuelva el desacuerdo. Los gastos por dicho perito correrán por cuenta del Contratista y se considerarán Costos de Operaciones Petroleras. Si este procedimiento no resolviera el desacuerdo, entonces se someterá el caso a arbitraje como lo prevé la Sección XXV.

SECCIÓN XVII
TRASPASOS, CESIONES, CAMBIOS DEL CONTROL Y DEL OPERADOR

17.1 Cada una de las entidades jurídicas que constituye al Contratista tendrá:

(a) el derecho de vender, ceder, transferir, traspasar o disponer de otro modo de parte o todos sus derechos e intereses en el Contrato a cualquier Compañía Afiliada, previo consentimiento por escrito del Ministerio, el cual no será denegado por causas no justificadas;

(b) el derecho de vender, ceder, transferir, traspasar o disponer de otro modo de parte o todos sus derechos e intereses en el Contrato a otras entidades jurídicas que constituyan el Contratista, previo consentimiento por escrito del Ministerio, el cual no será denegado por causas no justificadas;

(c) el derecho de vender, ceder, transferir, traspasar, o disponer de otro modo, de parte o de todos sus derechos e intereses en el Contrato a otras partes que no sean las Compañías Afiliadas u otras entidades que constituyen al Contratista previo consentimiento por escrito del Ministerio, el cual no será denegado por causas no justificadas a dicho cesionario posible:

(i) tiene la capacidad técnica y financiera para cumplir sus obligaciones conforme al Contrato;

(ii) en relación con el interés asignado, acepta y asume todos los términos y condiciones del Contrato;

(iii) es una entidad con la cual el Ministerio y cada una de las partes que constituyen al Contratista pueden llevar a cabo operaciones comerciales legalmente.

Todo beneficio obtenido por el Contratista de la venta, cesión, transferencia, traspaso o disposición, en cualquier otra forma, de cualquiera o todos sus derechos e intereses en el Contrato estará sujeto a las disposiciones de la Ley Tributaria y otras leyes en vigor pertinentes.

A pesar de todo aquello que indique lo contrario en el presente, si el Ministerio no notifica su objeción justificable a una transferencia en un plazo de sesenta (60) días de recibir la notificación de la cesión propuesta, acompañada por la escritura de cesión correspondiente, dicha cesión será considerada aprobada por el Ministerio al vencerse el mencionado plazo.

17.2 Todo cambio en el Control de cualquier entidad que constituya al Contratista deberá comunicarse sin demora al Ministerio. En el caso de dicho cambio, el Ministerio, dentro de los noventa (90) días a partir de la fecha de comunicación correspondiente, hará conocer por escrito al Contratista su decisión acerca del cambio que propone el Contratista o hará otras recomendaciones pertinentes.

17.3. El Contratista notificará al Ministerio por escrito acerca de todo cambio efectuado en el Convenio de Operación Conjunta que obligue a las entidades que constituyan al Contratista.

Cualquier cambio de operador estará sujeto a la aprobación del Ministerio, la cual no será denegada por causas no justificadas.

17.4 Sin perjuicio del derecho de cesión estipulado en el Punto 1 (c) de la Sección XVII, si cualquier entidad que constituya al Contratista, con excepción de GEPetrol, desea ceder su participación durante el primer subperíodo del Período de Exploración Inicial, GEPetrol tendrá la opción de recibir dicha cesión libre de toda compensación.

SECCIÓN XVIII
INDEMNIZACIÓN, RESPONSABILIDAD Y SEGUROS

18.1. El Contratista indemnizará y compensará a cualquier Persona, incluido el Estado, por cualquier daño o pérdida que el Contratista, sus empleados o los subcontratistas y sus empleados ocasionen a la Persona, ocasionado por la negligencia grave o un acto ilícito intencional comprobado, o resultante de ello, por parte del Contratista en la realización de las Operaciones Petroleras.

El Contratista defenderá y eximirá de responsabilidad al Estado de toda demanda, pérdida o daño ocasionado por la negligencia comprobada del Contratista, o resultante de la misma, en relación con las Operaciones Petroleras.

18.2 Cuando el Contratista estuviera compuesto de varias entidades, las obligaciones y responsabilidades de esas entidades conforme a este Contrato serán conjuntas y solidarias, a excepción de sus obligaciones relacionadas con los impuestos a la renta.

18.3 El Contratista asumirá la responsabilidad, eximirá de responsabilidad y defenderá al Estado contra toda demanda, obligaciones, pérdidas, costo (incluidos los honorarios de abogados), daños y el costo de todo tipo y naturaleza que fuese consecuencia de una violación por parte del Contratista de derechos de patente o de propiedad

intelectual de toda otra naturaleza independientemente de la forma bajo la cual estos fueron ocasionados incluida la negligencia proveniente de la ejecución de las Operaciones Petroleras, o relacionada con la misma, por parte del Contratista conforme a este Contrato.

18.4 El Contratista mantendrá en vigor una póliza de seguro de responsabilidad cuyos términos y condiciones de cobertura se deberán comunicar por escrito al Ministerio en la Fecha de Entrada en Vigencia.

SECCIÓN XIX
TÍTULO DE PROPIEDAD DE LOS BIENES, EQUIPOS E INFORMACIÓN TÉCNICA

19.1 Toda instalación, bienes, equipos, materiales, terreno, etc. adquiridos por el Contratista o mediante sus subcontratistas para las Operaciones Petroleras pasarán a ser de propiedad del Estado después de que se hayan recuperado por completo los costos. No obstante, el Contratista podrá seguir usando dichos bienes a fin de llevar a cabo las Operaciones Petroleras sin obligación de efectuar pago alguno al Estado por su uso durante el período de vigencia del Contrato con sujeción a garantizar su mantenimiento en buenas condiciones y buen estado de funcionamiento, excluido el desgaste normal.

Bajo ninguna circunstancia podrá el Contratista vender, ceder, transferir, traspasar o disponer de los bienes antedichos a Terceros.

El Contratista y el Ministerio acordarán el procedimiento a implementarse a fin de generar en períodos sucesivos una lista de dichos bienes cuyos costos se hayan recuperado por completo y para el uso continuado de los bienes que el Contratista pueda requerir a fin de seguir llevando a cabo las Operaciones Petroleras.

El Estado podrá utilizar dichos bienes para sus propias necesidades, siempre y cuando dicha utilización no interfiera en las Operaciones Petroleras del Contratista.

En todo caso, a la rescisión, vencimiento o cancelación de este Contrato, por cualquiera de los motivos previstos conforme a la Sección XXI en relación con parte del Área de Contrato o toda dicha área, la propiedad de dichos bienes incluidos los bienes cuyos costos no se hayan recuperado, y los bienes comprados y/o utilizados para las Operaciones Petroleras, se traspasará directamente al Estado.

19.2 Las disposiciones del Punto 1 de esta Sección no se aplicarán a los equipos del Contratista ni a los equipos de ninguno de sus subcontratistas que no sean imputados a las Operaciones Petroleras ni a ninguno de los equipos arrendados.

Si el Estado no desea utilizar ninguno de los bienes antedichos, tendrá derecho a exigirle al Contratista que los retire por su propia cuenta, y el Contratista llevará a cabo las operaciones de abandono de dichos artículos de acuerdo con las buenas prácticas de la industria petrolera internacional, y según el cronograma y las condiciones definidas previamente aprobadas en el plan de abandono, conforme a las disposiciones del Punto 24 de la Sección VI.

19.3 Todo dato técnico obtenido o adquirido como consecuencia de las Operaciones Petroleras descritas en este Contrato serán de propiedad del Estado.

No obstante, el Contratista conservará copias de los datos originales resultantes de las Operaciones Petroleras, incluidos, entre ellos, los informes geológicos, registros geofísicos, de ingeniería y de pozos, registros de terminación, muestras y toda otra información que el Contratista hubiese obtenido o compilado durante el período del Contrato. Con este fin, el Contratista presentará al Ministerio copias originales de dichos datos inmediatamente después de que se hubiesen obtenido los mismos.

SECCIÓN XX
CONFIDENCIALIDAD

20.1 Las Partes acuerdan por el presente que durante el período de vigencia del Contrato toda la información relacionada con las Operaciones Petroleras será confidencial y no podrá ser divulgada por ninguna de las Partes sin consentimiento mutuo, salvo:

(a) a una Compañía Afiliada;

(b) a un organismo u otra entidad gubernamental en los casos en que así lo exija el Contrato;

(c) en la medida que se requiera el suministro de dichos datos e información de conformidad con toda ley o reglamento pertinente;

(d) a posibles subcontratistas, consultores y abogados empleados por cualquiera de las Partes;

(e) en relación con el arreglo de financiamiento o un posible financiamiento, seguro o una cesión o transferencia de intereses según el Contrato conforme a la Sección XVII; y

(f) cuando cualquier dato o información forme parte del dominio público.

A condición, no obstante, de que toda revelación bajo los Puntos (a), (d) o (e) de esta Sección XX requiera que el Tercero convenga por escrito en mantener requisitos similares de confidencialidad a los aplicados a las Partes del presente.

Además, a condición, no obstante, de que por un período de (2) años después de la rescisión del Contrato, el Contratista, pero no el Estado, estará obligado a cumplir las disposiciones antedichas.

20.2 Del mismo modo, el Estado no revelará a Terceros información protegida por patentes o convenios contractuales o que pertenezcan a la tecnología propia del Contratista o que esta hubiere recibido bajo licencia.

20.3 Toda Parte que cese de poseer un interés de participación en este Contrato durante el período de vigencia del mismo seguirá no obstante sujeto a los deberes de confidencialidad estipulados anteriormente.

20.4 A fin de obtener nuevas ofertas, el Estado podrá, no obstante cualquier otra disposición en esta Sección XX, revelar a Terceros datos geofísicos y geológicos relacionados con parte o partes del Área de Contrato a la que se renunció.

SECCIÓN XXI
TERMINACIÓN, RESCISIÓN Y CANCELACIÓN DEL CONTRATO

21.1 El presente Contrato podrá terminarse, sin compensación alguna al Contratista, al ocurrir una de las siguientes causas, salvo cuando dicho hecho u omisión sea consecuencia de una causa de Fuerza Mayor u objeto de un procedimiento de arbitraje pendiente y sujeto a lo dispuesto en el Punto 2 de la Sección XXI:

(a) violación substancial por parte del Contratista de las disposiciones de la Ley de Hidrocarburos de este Contrato;

(b) un retraso en un pago substancial de las obligaciones del Contratista al Estado, durante un período que exceda de tres (3) meses;

(c) la paralización de los trabajos de desarrollo con respecto a un Campo durante seis (6) meses consecutivos, salvo que el Ministerio convenga en la paralización;

(d) después de comenzar la producción de un Campo, la paralización de su explotación durante un período de tres (3) meses como mínimo, sin el permiso del Ministerio;

(e) el incumplimiento por el Contratista, dentro del período de tiempo prescrito, de una sentencia arbitral dictada de acuerdo con las disposiciones de la Sección XXV;

(f) la perforación llevada a cabo por el Contratista atraviesa los planos verticales de los límites del Contrato sin el consentimiento del Ministerio;

(g) según las disposiciones del Punto 3 de la Sección II.

21.2 El Ministerio podrá declarar la terminación de este Contrato después de haber notificado formalmente al Contratista, por correo certificado con acuse de recibo, para remediar la situación o tomar medidas para corregir la violación en cuestión en el plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de recibo de dicha notificación.

Si el Contratista no cumple con dicha prescripción en el plazo prescrito o no prueba en el plazo de noventa (90) días que ha comenzado a remediar la situación o violación en cuestión y continúa haciéndolo sin demora y con diligencia, el Ministerio podrá declarar *ipso jure* la rescisión de este Contrato.

Toda controversia sobre si existen motivos que justifiquen la rescisión del Contrato declarada conforme a esta Sección XXI, estará sujeta a arbitraje tal como se dispone

conforme a la Sección XXV. En ese caso, el Contrato permanecerá en vigencia hasta la ejecución de la sentencia arbitral por las Partes.

21.3 El Ministerio podrá también terminar este Contrato con respecto a una de las partes que constituyen al Contratista cuando dicha parte o su compañía matriz se declare en bancarrota o liquidación como consecuencia de insolvencia financiera o celebre un acuerdo económico judicialmente con sus acreedores, a menos que se pueda proporcionar al Ministerio una nueva garantía financiera que sea aceptable para éste y que garantice la capacidad de la Parte Contratista para cumplir sus obligaciones según este Contrato.

SECCIÓN XXII
UNITIZACIÓN

22.1 Con sujeción a las disposiciones de la Sección V, si un Campo es designado dentro del Área de Contrato pero dicho Campo se extiende a otras partes de la República de Guinea Ecuatorial en las cuales otras Personas hayan obtenido un contrato de exploración y producción de Hidrocarburos, o en las cuales se ha otorgado otro contrato al Contratista, el Estado podrá requerir que la producción de Hidrocarburos se lleve a cabo en colaboración con los otros contratistas que tienen el título conforme a ese otro contrato. En tal caso, el Contratista hará todo lo que sea razonablemente posible para llegar a un acuerdo y programa de unitización aceptable mutuamente con los otros contratistas interesados.

22.2 Las disposiciones de esta Sección XXII y de la Sección V serán aplicables también a los descubrimientos o depósitos de Hidrocarburos dentro del Área de Contrato que se extiendan a áreas que no sean del dominio de la República de Guinea Ecuatorial, a condición de que en tales casos el Estado tenga la facultad para satisfacer las obligaciones reguladas conforme a los acuerdos con las organizaciones internacionales o los estados adyacentes con respecto a la producción de dichos depósitos de Hidrocarburos y para imponer normas y condiciones especiales basadas en los términos de dichos acuerdos con las organizaciones internacionales o los estados adyacentes.

SECCIÓN XXIII
LEY APLICABLE Y ESTABILIDAD DE CONDICIONES

23.1 Este Contrato y las Operaciones Petroleras a llevarse a cabo conforme a dicho Contrato se regirán por las leyes y reglamentos vigentes en la República de Guinea Ecuatorial.

23.2 El Contratista estará siempre sujeto a las leyes y reglamentos vigentes en la República de Guinea Ecuatorial. No se requerirá que el Contratista tome ninguna medida conforme a este Contrato que pudiera constituir una violación de las leyes aplicables.

23.3 En caso de que el equilibrio económico del Estado o el Contratista conforme a este Contrato se viera alterado sustancialmente como consecuencia de cualquier cambio en

las leyes, órdenes o reglamentos en la República de Guinea Ecuatorial, en tal caso las Partes harán los ajustes necesarios a las disposiciones pertinentes de este Contrato, observando el principio de que la Parte afectada sea restituida a sustancialmente la misma condición económica que si dichos cambios no hubiesen ocurrido. Tal restitución a la otra Parte no excederá el beneficio recibido por la otra Parte como consecuencia de tal cambio.

Esta disposición nunca deberá interpretarse como que se deniega al Contratista el beneficio de cualquier ley o reglamento estatal nuevo que lo beneficie.

Si las Partes no llegan a una solución razonable en el plazo de seis (6) meses, será aplicable el arbitraje contemplado en la Sección XV. El citado procedimiento establecerá el ajuste necesario para remediar dicho desequilibrio.

SECCIÓN XXIV
FUERZA MAYOR

24.1. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones derivados del presente Contrato que el Contratista no pudiera cumplir, ya sea en forma total o parcial, no se considerará como una violación o incumplimiento de este Contrato si dicho incumplimiento fuera ocasionado por un acontecimiento de Fuerza Mayor, a condición, no obstante, de que exista una relación directa de causa y efecto entre el incumplimiento y la causa de Fuerza Mayor.

No obstante lo anterior, los pagos pendientes por cada Parte deberán ser realizados necesariamente.

24.2. Para fines de este Contrato, un acontecimiento se considerará de Fuerza Mayor si reúne las condiciones siguientes:

(a) tiene como efecto impedir provisional o permanentemente a cualquiera de las Partes cumplir con sus obligaciones, según este Contrato; y

(b) es imprevisible, inevitable y fuera del control de la Parte que declara Fuerza Mayor y no es consecuencia de su negligencia u omisión.

Dichas circunstancias pueden incluir, entre otras, terremotos, inclemencias del tiempo, huelgas, motines, insurrecciones, perturbaciones civiles, sabotajes, actos de guerra o actos que sean atribuibles a una guerra. Las Partes acuerdan que el término de Fuerza Mayor se interpretará conforme a los principios y las prácticas de la industria petrolera internacional.

24.3. Si una de las Partes no pudiera cumplir con alguna obligación o condición estipulada en este Contrato por razones de Fuerza Mayor, dicha Parte lo comunicará a la otra por escrito tan pronto como sea posible, y en cualquier caso, a más tardar, catorce (14) días después del acontecimiento, exponiendo los motivos del incumplimiento, las particularidades de la Fuerza Mayor, así como la obligación o la condición afectada. La Parte afectada por la Fuerza Mayor mantendrá informada periódicamente a la otra de la situación o estado actualizado de la Fuerza Mayor e informará puntualmente a la

otra tan pronto como la Fuerza Mayor haya desaparecido y ya no le impida cumplir su obligación o condición y reanudará a partir de entonces el cumplimiento de la obligación o condición del Contrato sin demora.

24.4 Las obligaciones no afectadas por el acontecimiento de Fuerza Mayor se seguirán cumpliendo según las disposiciones de este Contrato.

24.5 Todas las obligaciones suspendidas como consecuencia de la Fuerza Mayor se completarán lo más rápidamente posible, dentro de un plazo que se acuerde mutuamente entre las Partes después de evaluar las consecuencias de dicha Fuerza Mayor cuando haya cesado.

24.6 Cuando una situación de Fuerza Mayor se prolongue por más de noventa (90) días, las Partes se reunirán para examinar la situación y las consecuencias que tiene sobre las Operaciones Petroleras, a fin de establecer el curso apropiado del cumplimiento de las obligaciones contractuales en las circunstancias de dicha Fuerza Mayor. En tal caso, la duración del Contrato se prorrogará por un período igual al que haya durado la Fuerza Mayor.

SECCIÓN XXV
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y ARBITRAJE

25.1. Salvo según lo dispuesto en el Punto 5 de la Sección X, en el caso de que surja alguna controversia, reclamación o conflicto entre el Estado y el Contratista como consecuencia del presente Contrato, o en relación con el mismo, las Partes harán todo lo posible para resolver dicha controversia, reclamación o conflicto amigablemente. Además, en el caso de que las Partes no puedan llegar a un acuerdo amigable sobre otros asuntos que requieran un acuerdo mutuo, cada una de las Partes podrá solicitar un perito reconocido internacionalmente en el campo en cuestión, seleccionado por el Estado, para resolver el asunto lo antes posible.

Si en el plazo de tres (3) meses de la fecha de notificación de dicha controversia, reclamo o controversia por una de las Partes a la otra, a menos que las Partes prorroguen dicho plazo por mutuo acuerdo, las Partes no han llegado a un acuerdo amistoso, el asunto será sometido a arbitraje en la Cámara de Comercio Internacional (CCI).

25.2. La sede del arbitraje será acordada en un lugar mutuamente aceptable y a falta de acuerdo, será determinado por los árbitros. El idioma de los procedimientos de arbitraje será el español y el inglés y las leyes aplicables serán las leyes de la República de Guinea Ecuatorial, al igual que los reglamentos y la práctica del derecho internacional aplicable al tema.

El juzgado de arbitraje estará compuesto de tres (3) árbitros, uno (1) de los cuales será designado por cada una de las Partes y el tercero que actuará de Presidente, será nombrado por la Cámara de Comercio Internacional de conformidad con sus procedimientos. Ningún árbitro será ciudadano de los países de las Partes.

Todo procedimiento de arbitraje que se inicie de conformidad con este acuerdo se sustanciará con sujeción a las reglas de arbitraje de la CCI que estén en vigencia a la fecha en que se inicie el procedimiento.

El laudo arbitral será definitivo y obligatorio para las Partes y se podrá hacer cumplir de inmediato.

Los gastos de arbitraje se cargarán a las Partes, sujeto a la decisión del juzgado de arbitraje referente a su distribución en el costo.

25.3. Las Partes se conformarán con toda medida de conservación prescrita o recomendada por el juzgado de arbitraje.

25.4. Una petición de arbitraje dará lugar a la suspensión de las disposiciones contractuales en cuanto a la materia de la controversia, pero se mantendrá todo otro derecho y obligación de las Partes conforme a este Contrato.

SECCIÓN XXVI
CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DEL CONTRATO Y NOTIFICACIONES

26.1. Las Partes por el presente están de acuerdo en cooperar en cualquier manera posible para cumplir con los objetivos de este Contrato.

El Ministerio facilitará, de acuerdo con las normas y procedimientos vigentes en la República de Guinea Ecuatorial, el desempeño de las actividades del Contratista otorgándole todos los permisos, licencias y derechos de acceso necesarios para los fines de Operaciones Petroleras, y poniendo a su disposición todos los servicios apropiados con respecto a dichas Operaciones del Contratista, sus empleados y agentes en el territorio de la República de Guinea Ecuatorial.

26.2. Cualquier notificación remitida o que debiera ser remitida por las Partes la una a la otra, se dará como entregada en el momento de la firma del debido acuso de recibo por la Parte receptora. Salvo en circunstancias especiales, el Operador tendrá la responsabilidad de remitir las comunicaciones enviadas en nombre del Estado a las otras entidades Contratistas. Dichas notificaciones se harán en español y se dirigirán a:

Para el Estado:

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
C/12 de Octubre
República de Guinea Ecuatorial

Teléfono : (240) 93567, 93405
Fax : (240) 93353
A la atención de: Su Excelencia el Ministro

y también a

COMPAÑÍA NACIONAL DE PETRÓLEOS DE GUINEA ECUATORIAL
C/ Acacio Mane, 39, Malabo,
Bioko Norte
República de Guinea Ecuatorial

Teléfono : (240) 96769
Fax : (240) 96692
A la atención de: Director Nacional

Para el Contratista:

OCEAN EQUATORIAL GUINEA CORPORATION
1001 Fannin, Suite 1600
Houston, Texas 77002
USA

Teléfono : (1) 713 265 6619
Fax : (1) 713 265 8838
A la atención de: Vicepresidente de Contratos y Negociaciones Internacionales

y

PETRONAS CARIGALI EQUATORIAL GUINEA LTD.
Level 24, Tower 1,
Petronas Twin Towers, Kuala Lumpur City Centre,
50088 Kuala Lumpur,
Malasia

Teléfono : (603) 2331 2416
Fax : (603) 2331 5372
A la atención de: Director

y

DNO ASA
Salvesen Tower
Blaikies Quay
Aberdeen AB11 5PW
Escocia

Teléfono : (44) (0) 1224 578000
Fax : (44) (0) 1224 578094
A la atención de: Vicepresidente Principal Internacional

y

ATLAS PETROLEUM (INTERNATIONAL) LTD.
4 Akin Olugbade Street
Victoria Island
Lagos, Nigeria

Teléfono : (234) 1 262 3471
Fax : (234) 1 261 5689
A la atención de: Presidente

Y también a:

Dirección de Simonian en Londres. Consultar la Tarjeta
1C Barnes High Street
London,
SW13 9LB, U.K.

Teléfono: +44 (0) 20 8878 0212
Fax: +44 (0) 20 8878 0270

Se considerará que las notificaciones se han entregado en la fecha de acuse de recibo.

26.3. El Estado y el Contratista pueden en cualquier momento cambiar su representante autorizado o modificar las direcciones mencionadas en el Punto 2 de la Sección XXVI, con por lo menos diez (10) días de aviso previo.

26.4. Este Contrato puede ser modificado solamente por escrito y por acuerdo mutuo de las Partes.

26.5. Los títulos en este Contrato se usan para el propósito de conveniencia y referencia y nunca delimitan, restringen o describen el alcance ni el objeto del Contrato o de cualquiera de sus cláusulas.

26.6. Los anexos “A”, “B”, “C”, “D” y “E”, adjuntos al presente forman parte integral de este Contrato.

26.7 Para todo cuanto no estuviera recogido en el presente Contrato, serán de aplicación las disposiciones previstas en la Ley de Hidrocarburos y el Reglamento de Operaciones Petroleras vigentes.

26.8 Este Contrato constituye el acuerdo definitivo entre el Estado y el Contratista y reemplaza y sustituye cualquier otro acuerdo entre las Partes ya sea oral o escrito, celebrado antes de la fecha de firma del mismo.

SECCIÓN XXVII
FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA

El presente Contrato entrará en vigor en la fecha de su ratificación por parte del Estado, a la cual se hará referencia como la Fecha de Entrada en Vigencia, y este Contrato será entonces vinculante para las Partes.

En testimonio de lo cual, las Partes firman el presente Contrato en siete (7) originales en español y siete (7) originales en inglés. En caso de controversia acerca de la interpretación de los dos textos, prevalecerá el texto en español.

POR LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

Por: _____

Nombre:_____

Cargo: _____

Fecha: _____

POR EL CONTRATISTA:

OCEAN EQUATORIAL GUINEA CORPORATION

Por: _____

Nombre:_____

Cargo: _____

Fecha: _____

PETRONAS CARIGALI EQUATORIAL GUINEA LTD.

Por: _____

Nombre:_____

Cargo: _____

Fecha: _____

DNO ASA

Por: _____

Nombre:_____

Cargo: _____

Fecha: _____

ATLAS PETROLEUM (INTERNATIONAL) LTD.

Por: _____

Nombre:_____

Cargo: _____

Fecha: _____

APROBADO POR EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

DE LA REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

Por:_____

Cristóbal Mañana Ela Nchama, Ministro.

Fecha:_____

ANEXO "A"
Área de Contrato

Este Anexo se adjunta y forma parte integral de este Contrato entre la República de Guinea Ecuatorial y el Contratista.

En la Fecha de Entrada en Vigencia, el Área de Contrato inicial cubre un área estimada de aproximadamente unos mil trescientos treinta y tres kilómetros cuadrados (1333 km^2), como se describe en el mapa proporcionado en el Anexo "B".

Los puntos indicados en dicho mapa se definen abajo, refiriéndose al meridiano de Greenwich, por sus coordenadas geográficas:

A Latitud 2º 00' 00" Norte; 9º 30' 00" Este

B Intersección de 9º 30' 00" Latitud Este con la frontera internacional entre la República de Guinea Ecuatorial y la República de Camerún;

Nota: Después del Punto B sigue la frontera internacional hasta el Punto C como se indica en el Anexo "B";

C Intersección de la línea costera de la República de Guinea Ecuatorial y la frontera internacional con la República de Camerún;

Nota: Después del Punto C sigue la linea costera hasta el Punto D como se indica en el Anexo "B";

D Intersección de 02º 00' 00" Latitud Norte con la línea costera de la República de Guinea Ecuatorial;

El límite norte del Bloque P coincide con la frontera internacional entre las Repúblicas de Guinea Ecuatorial y Camerún, de acuerdo con las disposiciones del Decreto Ley 1/1999 del 6 de marzo, por el cual la República de Guinea Ecuatorial define su territorio marítimo.

En caso de que la frontera internacional fuera ajustada, el Area del Contrato también será ajustada similarmente para ser coincidente con la frontera internacional entre las Repúblicas de Guinea Ecuatorial y Camerún.

ANEXO "B"
MAPA DEL ÁREA DE CONTRATO

Adjunto y formando parte íntegra de este Contrato entre la República de Guinea Ecuatorial y el Contratista.

El objeto de este mapa es para fines ilustrativos solamente y el límite norte del Area del Contrato coincidiría con la frontera internacional de acuerdo con el Decreto Ley 1/1999 del 6 de Marzo, y en caso de discrepancias, se definirá el Área de Contrato por las coordenadas geográficas indicadas en el Anexo "A".

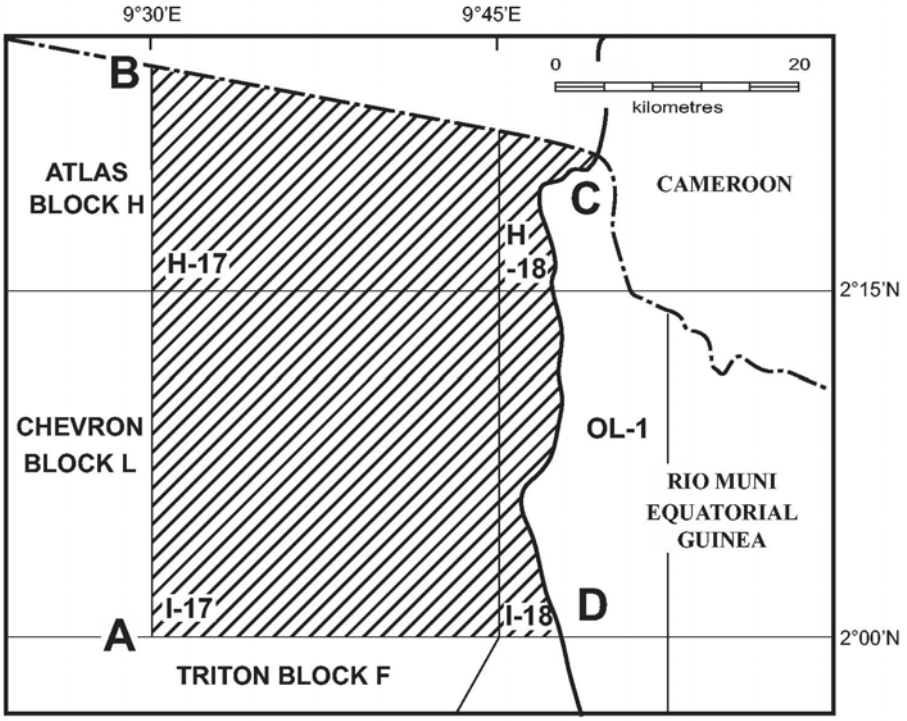

ANEXO "C"
PROCEDIMIENTO CONTABLE

Este Anexo se adjunta y forma parte integral de este Contrato entre la República de Guinea Ecuatorial y el Contratista.

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

1.1 OBJETO

El objetivo de este Procedimiento Contable es establecer los criterios y métodos de cálculo y contabilidad aplicables a las disposiciones de este Contrato, y en particular al:

(a) clasificar y definir los Costos de Operaciones Petroleras; y

(b) prescribir la forma de preparar, presentar y aprobar los libros y las cuentas del Contratista.

1.2 INTERPRETACIÓN

Para los propósitos de este Procedimiento Contable, los términos utilizados en el presente que estén definidos en el Contrato, tendrán el mismo sentido cuando se emplean en este Procedimiento Contable. En el caso de cualquier discrepancia o conflicto entre las disposiciones de este Procedimiento Contable y cualquier otra de las disposiciones del Contrato, las otras disposiciones del Contrato prevalecerán.

1.3 REGISTROS E INFORMES CONTABLES

1.3.1 De conformidad con la disposición del Punto 3 de la Sección XVI de este Contrato, el Contratista deberá mantener en la oficina del Contratista en la República de Guinea Ecuatorial las cuentas, libros y registros completos originales de todos los costos y gastos relacionados con las Operaciones Petroleras del presente de conformidad con los procedimientos y las normas contables generalmente aceptadas en la industria petrolera internacional y conforme al plan contable acordado con arreglo al Punto 3.2 de la Sección I a continuación.

1.3.2 Dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de la Fecha de Entrada en Vigencia, el Contratista someterá al Ministerio y discutirá con él un esquema propuesto para el plan contable, incluidos los libros, registros e informes, de conformidad con las normas generalmente aceptadas y en forma coherente con los procedimientos y prácticas normales en la industria petrolera.

Dentro de un plazo de sesenta (60) días después de recibir la propuesta arriba mencionada, o bien el Ministerio notificará por escrito su aprobación de la propuesta, o bien pedirá por escrito revisiones de la misma.

Dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la Fecha de Entrada en Vigencia, el Contratista y el Ministerio acordarán el esquema del plan contable, libros, registros e informes que describirán la base de los procedimientos y sistemas contables a desarrollar y utilizar conforme al presente. Después de dicho acuerdo, el Contratista preparará inmediatamente y entregará al Ministerio copias formales del plan contable detallado y completo y de los manuales relativos a los procedimientos y funciones para contabilizar, asentar e informar, que deberán seguirse bajo el Contrato.

1.3.3 Además de la generalidad de lo que precede, el Contratista presentará al Ministerio, a intervalos regulares, los estados relativos a las Operaciones Petroleras, incluido, pero sin limitación, lo siguiente:

(a) Estado mensual de Producción.
(b) Estado trimestral sobre el valor de la producción y el precio.
(c) Estado de los Costos de Operaciones Petroleras.
(d) Estado anual de los Costos de Operaciones Petroleras restantes.
(e) Estado sobre la participación en la producción.
(f) Estado de resultado anual al cierre del ejercicio.
(g) Estado de seguimiento del Presupuesto anual.
(h) Estado de bienes tangibles sujetos a depreciación.

1.3.4 Todos los informes y estados serán preparados de conformidad con el Contrato, las leyes de la República de Guinea Ecuatorial y todo reglamento relacionado, y cuando no haya disposición correspondiente en ninguno de ellos, se hará conforme a las prácticas generalmente aceptadas en la industria petrolera internacional.

1.4 IDIOMA Y UNIDAD DE CUENTA

A menos que fuere acordado de otro modo, todas las cuentas, registros, libros e informes se prepararán y se mantendrán en los idiomas español e inglés y serán expresados en Dólares. A efectos de información, el Contratista podrá también mantener cuentas y registros en otros idiomas y monedas.

1.5 DERECHOS DE VERIFICACIÓN Y AUDITORÍA DEL ESTADO

1.5.1 Como está dispuesto en el Punto 4 de la Sección XVI del Contrato, el Ministerio notificará al Contratista por escrito por lo menos con sesenta (60) días de antelación, el derecho de verificar y auditar, durante las horas normales de oficina, todos los registros y documentos a fin de verificar los costos y gastos, las cuentas, libros, registros, facturas, comprobantes de caja, notas de débito, listas de precio o cualquier otra documentación similar del Contratista que tengan relación con las Operaciones Petroleras conforme al presente. Además, los auditores tendrán el derecho, en relación con dicha auditoría, de visitar e inspeccionar, en todo momento razonable, todos los sitios, plantas, instalaciones, almacenes y oficinas del Contratista, que afectan directa o indirectamente a las Operaciones Petroleras y de hacer preguntas al personal asociado con esas operaciones. Todo gasto incurrido durante las auditorías correrá por cuenta del Contratista y dichos gastos se considerarán como Costos de Operaciones Petroleras.

Siempre que el Ministerio requiera cualquier auditoría de costos de Terceros o de cualquier Afiliada del Contratista, el Ministerio tendrá derecho a obtener un

certificado de auditoría expedido por una firma contable independiente reconocida internacionalmente que sea aceptable a ambas Partes.

Si el Ministerio no realizara una auditoria dentro del plazo estipulado de conformidad con el Punto 4 de la Sección XVI, las cuentas, libros y registros del Contratista se considerarán correctos y definitivos.

1.5.2 Toda excepción de auditoría se hará por escrito y se notificará al Contratista en el plazo de noventa (90) días de haber completado la misma. Si no se proporcionara dicha excepción por escrito, esto se considerará como reconocimiento de la exactitud de los libros y las cuentas del Contratista.

1.5.3 Si el Contratista no respondiera a cualquier notificación de excepción conforme al Punto 5.2 de la Sección I en el plazo de noventa (90) días de recibir dicha notificación, los resultados de la auditoría serán considerados válidos y aceptados por el Contratista. Después de dicho período de tiempo, prevalecerá la excepción del Ministerio.

1.5.4 Todo ajuste que resulte de una auditoría deberá hacerse de inmediato en las cuentas del Contratista y todo ajuste a los pagos debidos deberá hacerse también de inmediato.

1.5.5 Si el Contratista y el Ministerio no pueden lograr un acuerdo definitivo en los ajustes propuestos por la auditoría, pueden, por acuerdo mutuo, someter su diferencia para obtener una resolución por medio de una determinación de un perito conforme a lo dispuesto en el punto 7 de la Sección XVI de este Contrato.

Cuando los asuntos relacionados con la auditoría estén aún pendientes, el Contratista deberá conservar todo documento pertinente y permitir su auditoría hasta que se resuelva el asunto.

1.6 TASAS DE CAMBIO DE DIVISAS

La tasa de cambio se establecerá cada mes, basada en la media aritmética de las tasas de compra y venta al cierre del Dólar frente a la unidad monetaria de Guinea Ecuatorial durante el mes, según lo publicado por el Banco de los Estados de África Central (BEAC).

Se utilizará la tasa de cambio correspondiente al mes civil anterior para las transacciones de cambio y para determinar el equivalente de los Dólares en la unidad monetaria ecuatoguineana para el mes siguiente. La tasa de cambio se cambiará cuando la media aritmética de las tasas de compra y venta al cierre correspondiente a cualquier mes civil varíe en más del uno por ciento (1%), sea en forma ascendente o descendente de la tasa de cambio contable actualmente aplicable.

1.7 BASE CONTABLE

Todos los libros y cuentas se llevarán siguiendo los principios de contabilidad por acumulación. Todo ingreso deberá asentarse en el período contable en el que se devengó, sin necesidad de reconocer si una transacción determinada resulta en un desembolso o en una entrada de caja. Todo gasto y costo se considerará incurrido, en el caso de activos físicos, en el período contable en el que se transfiere al Contratista

el título de propiedad relacionado, y en el caso de servicios, en el período contable en el que se presten dichos servicios.

Todo estado sometido al Ministerio, con arreglo a las disposiciones del Punto 3.3 de la Sección I, se hará por el método de caja. Posteriormente se deberá presentar una reconciliación trimestral y anual entre el método de caja y el método por acumulación.

1.8 REVISION DEL PROCEDIMIENTO CONTABLE

Por acuerdo mutuo entre el Ministerio y el Contratista, este Procedimiento Contable podrá ser revisado periódicamente por un documento mediante escrito firmado por las Partes.

SECCIÓN II
CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS COSTOS PETROLEROS

Todo Costo de Operaciones Petroleras se deberá clasificar de conformidad con los fines para los que se efectúen. Los criterios de clasificación estarán incluidos en el Programa Anual de Trabajo y en el Presupuesto Anual aprobados para el Año Civil en el que se efectúa el gasto y otros renglones que puedan haber sido acordados por las Partes. Todos los Costos de Operaciones Petroleras serán clasificados, definidos y asignados como se indica más abajo.

2.1 GASTOS DE EXPLORACIÓN

Cualquier y todo costo directo, general y administrativo incurrido para las actividades de exploración de Hidrocarburos en un área que forme parte del Área de Contrato, incluido, sin limitación, lo siguiente:

(a) sondeos y estudios aéreos, geofísicos, geoquímicos, paleontológicos, geológicos, topográficos y sísmicos y sus interpretaciones.

(b) perforación para sacar testigos;

(c) toda mano de obra, materiales, suministros y servicios utilizados en la perforación de los Pozos de Exploración;

(d) toda instalación utilizada únicamente para los fines señalados en los párrafos (a), (b) y (c) anteriormente mencionados, incluidos carreteras de acceso y datos geológicos y geofísicos adquiridos, totalmente identificados de manera separada;

(e) todo otro costo incurrido en la exploración y la evaluación de Hidrocarburos después de la Fecha de Entrada en Vigencia pero antes de la fecha de aprobación de un plan de desarrollo y producción relacionado con el Campo correspondiente y que no sea cubierto por los Puntos 2, 3 y 4 de la Sección II a continuación; y

(f) los costos incurridos antes de la Fecha de Entrada en Vigencia que ambas Partes hayan acordado.

2.2 GASTOS DE DESARROLLO

Los Costos de Desarrollo son todo costo directo, general y administrativo incluido, sin limitación, lo siguiente:

(a) la perforación de Pozos que se definan como Pozos de Desarrollo con objeto de producir a partir de un Campo, independientemente de que esos Pozos resulten secos o productivos por naturaleza, y la perforación de Pozos para inyección de agua o de gas para mejorar la recuperación de los Hidrocarburos;

(b) la terminación de Pozos mediante la instalación de entubación o equipos, o de otra manera, después de la perforación del Pozo para convertirlo en Pozo de producción o en Pozo para inyección de agua o de gas a fin de mejorar la recuperación de los Hidrocarburos;

(c) transporte e instalaciones de almacenamiento de tanques, oleoductos, tuberías de flujo, unidades de producción y tratamiento, equipos de cabezas de pozo, equipos de subsuelo, sistemas mejorados de recuperación, plataformas costa-fuera, terminales y muelles de exportación, puertos e instalaciones relacionadas, y carreteras de acceso para las actividades de desarrollo;

(d) estudios de ingeniería y diseño para las instalaciones a las que se refiere el párrafo (c) anterior;

2.3 GASTOS DE OPERACIÓN O DE PRODUCCIÓN

Cualquier y todo costo general, administrativo y de servicio, y cualquier otro Costo de Operaciones Petroleras incurrido a partir de la fecha de aprobación de cualquier plan de desarrollo y producción pertinente, según se dispone con arreglo al Punto 6 de la Sección V del Contrato.

2.4 GASTOS DE COMERCIALIZACIÓN

Cualquier y todo costo incurrido para la exportación de Hidrocarburos.

2.5 ASIGNACIÓN DE COSTOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES

Con excepción de los gastos generales y administrativos incurridos en la República de Guinea Ecuatorial, directamente asignables al Presupuesto Anual, los gastos generales y administrativos incurridos en la sede del Contratista fuera del territorio nacional con respecto a las Operaciones Petroleras en Guinea Ecuatorial se determinarán de conformidad con la escala móvil del presente basándose en los Costos de Operaciones Petroleras totales efectivamente incurridos durante ese Año, deducidos los gastos generales y administrativos incurridos en la sede del Contratista, debidamente justificados por el Contratista y aprobados por el Ministerio:

a) Período de Exploración:

Hasta US$ 5,000,000	4%
Siguientes US$ 7,500,000	2%
Siguientes US$ 7,500,000	1%
Saldo	0.5%

b) Desarrollo y Explotación:

Hasta US$ 5,000,000	2%
Siguientes US$ 5,000,000	1%
Siguientes US$ 10,000,000	0.5%
Saldo	0.25%

2.6 RECUPERACIÓN DEL INTERÉS

Todo interés sobre los préstamos obtenidos por el Contratista de las compañías Afiliadas o Matriz para inversiones en Operaciones Petroleras no será recuperable como Costos de Operaciones Petroleras pero será deducible a efectos impositivos al estimar toda responsabilidad respecto al impuesto sobre la renta del Contratista. Toda tasa de interés que exceda de las tasas en vigor en el mercado comercial no será deducible.

Los préstamos a plazo fijo cuyas tasas de interés no excedan de la tasa del mercado comercial en el momento en que se tomó el préstamo seguirán considerándose deducibles a los fines impositivos pero no recuperables.

2.7 COSTOS NO RECUPERABLES

Tales costos incluirán, sin limitación, lo siguiente:

(a) prima inicial pagada por el Contratista;

(b) toda prima de descubrimiento pagada por el Contratista;

(c) toda prima de producción pagada por el Contratista;

(d) arrendamientos de superficie pagados al Estado;

(e) intereses sobre los préstamos como se estipula en el Punto 6 de la Sección II de este Anexo “C”;

(f) todo excedente que sobrepase del cinco por ciento (5%) del Presupuesto Anual aprobado por el Ministerio;

(g) todo pago efectuado al Estado por incumplimiento de las obligaciones de trabajo mínimo de exploración de conformidad con la Sección III del Contrato;

(h) toda multa y sanción incurridas por infringir las leyes y reglamentos de Guinea Ecuatorial;

(i) toda donación al Estado salvo que se acuerde lo contrario;

(j) los gastos de auditoría estatal en la sede del Contratista incurridos como consecuencia de que falten documentos originales en la oficina del Contratista en la República de Guinea Ecuatorial;

(k) porción del Contratista de los costos de peritos conforme al Punto 5 de la Sección X;

(l) toda sanción impuesta por el Estado al Contratista como consecuencia de la contaminación medioambiental (derrames de petróleo crudo, etc.);

2.8 SEGUROS Y RECLAMACIONES

Los Costos de Operaciones Petroleras incluirán primas pagadas por seguro normalmente requerido para las operaciones asociadas con las obligaciones del Contratista llevadas a cabo de acuerdo con el Contrato. Todos los gastos incurridos y pagados por el Contratista en resolución de cualquier pérdida, reclamación, lesión, daños y perjuicios, fallos y otros gastos, incluso dinero asociado con las obligaciones de acuerdo con el Contrato serán incluidos en los Costos de Operaciones Petroleras, menos cualquier costo recuperado por el Contratista mediante reclamaciones de seguro, siempre que dichos gastos no se incurran o resulten de la negligencia del Contratista, en cuyo caso no serán recuperables.

2.9 CONTABILIDAD DE INVENTARIO

Todo costo de artículos comprados para el inventario será recuperable a partir del Año Civil en el que dichos materiales y equipos llegaron a la República de Guinea Ecuatorial.

SECCIÓN III
OTRA CLASIFICACIÓN DE COSTOS Y GASTOS

(Métodos contables para estimar la responsabilidad respecto al impuesto sobre la renta)

Durante cualquier Año Civil en el que ocurra la producción comercial, los Costos de Operaciones Petroleras incluirán lo siguiente:

I. COSTOS DE CAPITAL

II. COSTOS QUE NO SON DE CAPITAL

3.1 COSTOS DE CAPITAL

Todo costo de capital del Año Civil en curso será clasificado como Tangible (sujeto a depreciación) e Intangible.

3.1.1 COSTOS DE CAPITAL TANGIBLES

Se entiende por Costos de Capital Tangibles, aquellos costos incurridos en la adquisición de todo activo relacionado con las Operaciones Petroleras que normalmente tienen una vida útil mayor de un (1) año; dichos activos sufrirán una depreciación anual conforme lo establecen las disposiciones de este Procedimiento Contable. Todo gasto tangible incluye los siguientes, sin limitarse a ellos:

(a) para los Pozos de Desarrollo: los costos de materiales y equipos de completación (equipos para el fondo del pozo, tuberías fijas de producción, empaquetadotes de producción, válvulas y otros, equipos para cabezas de pozos, maquinaria de subsuelo para la elevación, varillas de bombeo, bombas de superficie, cables de descarga, equipo de recolección, tuberías de entrega, árbol de Navidad fijo con sus válvulas, instalaciones de oleoductos o gasoductos y otros, materiales y equipos fijos, muelles, anclajes, boyas, instalaciones y equipos de tratamiento de Hidrocarburos, sistemas de

recuperación secundaria, compresores de reinyección, bombas de agua y sus tuberías);

(b) para toda compra de bienes y equipos: el costo real del activo (excluido el transporte), el costo de la construcción de las plataformas fuera del Área de Contrato, el costo de los grupos electrógenos, las instalaciones en tierra firme y otros;

(c) para la compra de bienes muebles: maquinaria automotriz (vehículos, tractores, remolcadores, helicópteros, aviones, herramientas, gabarras, barcos, etc.), maquinaria y equipos de construcción (muebles, equipos de oficina y demás equipos);

(d) para fines de construcción: el costo de la construcción de viviendas y residencias familiares, oficinas, almacenes, talleres, plantas de energía, instalaciones de almacenamiento y caminos de acceso para las actividades de desarrollo, el costo de los muelles y anclajes, las plantas y maquinarias de tratamiento, los sistemas de recuperación secundaria, las plantas de gas y los sistemas de vapor; y

(e) instalaciones de perforación y producción, plataformas, etc.

Con excepción de los terrenos adquiridos por el Contratista, todos los bienes mencionados en el presente se depreciarán de conformidad con el Punto 2 de la Sección III de este Anexo "C".

3.1.2 COSTOS DE CAPITAL INTANGIBLES

Los costos de capital intangibles serán los costos en curso incurridos para la compra de bienes muebles y los servicios directamente relacionados con las Operaciones Petroleras y no se los depreciará. Tales costos/gastos incluirán los siguientes, sin limitarse a ellos:

(a) los costos de estudios aeromagnéticos, aerogravimétricos, topográficos, geológicos, geofísicos, geoquímicos, costos de interpretación y reinterpretación de los datos técnicos, mano de obra de exploración;

(b) los costos de perforación de Pozos de Exploración y de Evaluación. Todo costo de servicios prestados para perforar Pozos de desarrollo, producción y de otro tipo, productos químicos, costos de arrendamiento (de helicópteros, gabarras, barcos, remolcadores, etc.), transporte, instalaciones de almacenamiento, alojamiento, servicios técnicos para control de lodo, geología de Pozos, perforación direccional controlada de Pozos, servicio de buzos, control de lodo, toma de testigos, pruebas de geología de Pozos, cementación;

(c) los costos de perforación de Pozos de Desarrollo tales como la movilización y desmovilización de las plataformas, contratos de perforación y alquiler de plataformas, mano de obra, combustible, agua, conductores, barrenas de perforación, tuberías de perforación, alquileres de equipos, equipos de pruebas de producción, árbol de navidad para las pruebas de producción, lodo y sus componentes, productos químicos, costos de alquileres (de helicópteros, gabarras, barcos, remolcadores, etc.), transporte, instalaciones de

almacenamiento, alojamiento, servicios técnicos de control de lodo, geología de emplazamiento de pozos, perforación direccional controlada, servicio de buzos, prueba de producción y evaluación, completación, supervisión y otros costos similares;

(d) los costos de adquisición o compra de bienes y servicios tales como costos de transporte, costos de operación, verificaciones de equipos, costos de instalación in situ, costos de mantenimiento, combustible y otros costos similares.

(e) servicios generales (registros eléctricos, perfil sísmico vertical (VSP, por sus siglas en inglés), control de lodo, toma de testigos, pruebas de geología de Pozos, cementación, pruebas de producción, supervisión y costos similares), servicios de delimitación, todo arrendamiento de maquinaria pesada de ingeniería, y otros gastos incurridos en el extranjero;

(f) materiales, reconstrucción de caminos de acceso y de otro tipo y otros bienes intangibles para construcción, servicios públicos y apoyo de construcción;

(g) otros costos de exploración, instalaciones auxiliares o temporales con una vida útil inferior a un (1) año; y

(h) las primas estipuladas en el Contrato.

3.2 DEPRECIACIÓN DE LOS COSTOS DE CAPITAL TANGIBLES

La depreciación se calculará a partir del Año Civil en que se ponga en servicio el activo, permitiéndose un año completo de depreciación durante el Año Civil inicial. A los fines de estimar la responsabilidad respecto al impuesto sobre la renta se determinará la depreciación empleando el método de línea recta a diez (10) Años.

3.3. COSTOS QUE NO SON DE CAPITAL

Dichos costos se clasifican de la siguiente manera:

3.3.1 COSTOS DEDUCIBLES DEL CONTRATISTA

(a) gastos generales y administrativos (sueldos del personal, primas de seguros, mano de obra, servicios técnicos y otros servicios similares, servicios materiales, relaciones públicas, gastos en el exterior relacionados con las Operaciones Petroleras en Guinea Ecuatorial determinados de conformidad con el punto 5 de la Sección II de este Anexo, y otros costos similares);

(b) mano de obra, materiales y servicios utilizados indirectamente en operaciones de Pozos de Desarrollo, estudios de viabilidad para la producción de campos de Petróleo Crudo y de Gas Natural, operaciones de recuperación secundaria, operaciones de almacenamiento, manipulación, transporte y entrega, operaciones de Pozos de Gas Natural, transporte y entrega de Gas Natural, servicios para el tratamiento de Gas Natural, medidas de protección ambiental y toda otra actividad de mantenimiento indirectamente relacionada con las Operaciones Petroleras.

3.3.2 COSTOS NO DEDUCIBLES POR EL CONTRATISTA

Tales costos incluirán, sin limitación, lo siguiente:

(a) prima inicial pagada por el Contratista;

(b) toda prima de descubrimiento pagada por el Contratista;

(c) toda prima de producción pagada por el Contratista;

(d) todo excedente que sobrepase del cinco por ciento (5%) del Presupuesto Anual aprobado por el Ministerio;

(e) la porción del interés sobre los préstamos obtenidos por el Contratista de Afiliadas o Terceros para inversiones en Operaciones Petroleras que excedan las tasas del mercado comercial para inversiones en Operaciones Petroleras;

(f) todo pago efectuado al Estado por incumplimiento de las obligaciones de trabajo mínimo de exploración de conformidad con la Sección III del Contrato;

(g) toda multa y sanción incurridas por infringir las leyes y reglamentos de Guinea Ecuatorial;

(h) los montos que excedan de los límites fijados en relación con la depreciación de activos tangibles;

(i) toda donación al Estado y otros gastos similares a menos que se acuerde lo contrario;

(j) los gastos de auditoría estatal en la sede del Contratista incurridos como consecuencia de que falten documentos originales en la oficina del Contratista en la República de Guinea Ecuatorial;

(k) toda sanción impuesta por el Estado al Contratista como consecuencia de la contaminación medioambiental (derrames de petróleo crudo, etc.).

SECCIÓN IV
BASES PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

4.1 DETERMINACIÓN PRÁCTICA DE LA BASE IMPONIBLE

Para la determinación de la base imponible y para fines del cálculo de la responsabilidad respecto al Impuesto sobre la Renta anual del Contratista, se considerará lo siguiente.

Base imponible = [(1)]–{[(2)+(3)+(4)]+[(5)+(6)+(7)+(8)]}.

(1) Ingresos Brutos anuales.
(2) Regalías del Estado.
(3) Participación del Estado en los Hidrocarburos Netos.
(4) La participación del Estado como titular de participación en la producción.
(5) Costos de Capital Intangibles Deducibles
(6) Depreciación de los Costos de Capital Tangibles
(7) Costos No de Capital Deducibles

(8) Las pérdidas fiscales autorizadas y certificadas por el Ministerio, correspondientes a Años Civiles anteriores.

4.2 PRINCIPIO DE TRATAMIENTO IMPOSITIVO DEL DÉFICIT DE UN AÑO FINANCIERO

En caso de déficit sufrido en un Año Civil, este déficit se considerará como carga del Año Civil siguiente y se deducirá del beneficio realizado durante dicho Año Civil, si este beneficio no es suficiente para que la deducción pueda ser íntegramente efectuada, los excedentes (certificados por el Ministerio) del déficit se traspasarán sucesivamente a los beneficios del siguiente Año Civil.

SECCIÓN V
REGISTROS Y VALORACIÓN DE LOS ACTIVOS

5.1 REGISTROS

El Contratista llevará registros detallados de los bienes utilizados para las Operaciones Petroleras según el Contrato de conformidad con la práctica normal en las actividades de exploración y producción de la industria petrolera internacional.

5.2 INVENTARIOS DURANTE LAS OPERACIONES DE EXPLORACIÓN INICIALES

Antes de la fecha de la aprobación del primer Programa de Trabajo Anual y Presupuesto Anual sometidos de conformidad con las disposiciones de la Sección IV de este Contrato, el Contratista preparará una lista de existencia inicial Anual (que se incluirá como parte del estado de materiales que se requiere conforme a la Sección VI de este Procedimiento Contable) de todos los bienes utilizados para las Operaciones Petroleras y su valor registrado en los libros del Contratista.

5.3 INVENTARIOS EN OPERACIONES POSTERIORES

Con posterioridad a la fecha de aprobación del Programa de Trabajo Anual y el Presupuesto Anual conforme a la Sección IV del Contrato, los inventarios de los bienes utilizados en las Operaciones Petroleras según el Contrato se tomarán a intervalos regulares pero como mínimo una vez por Año Civil.

El Contratista notificará por escrito al Ministerio, con por lo menos treinta (30) días de anticipación, su intención de hacer dicho inventario y el Ministerio tendrá el derecho de estar representado cuando se haga dicho inventario. El Contratista deberá enunciar claramente los principios en los que se ha basado la valoración del inventario y proporcionará al Ministerio un informe complete de dicho inventario en el plazo de sesenta (60) días de hacer el inventario.

SECCIÓN VI
ESTADOS Y REGISTROS

6.1 ESTADOS FINANCIEROS E INFORMES IMPOSITIVOS A SUMINISTRAR POR EL CONTRATISTA

El Contratista deberá presentar cuentas detalladas que indiquen los Costos de Operaciones Petroleras incurridos por el Contratista durante el último Año Civil. Dichas cuentas se presentarán al Ministerio en el plazo de noventa (90) Días contados a partir del vencimiento del Año Civil y serán certificadas por un auditor independiente aceptado por las Partes. Dicho período podrá prorrogarse en noventa (90) días adicionales con la aprobación del Ministerio a solicitud del Contratista, y dicho consentimiento no se deberá denegar por causas no justificadas.

Las declaraciones del impuesto sobre la renta deben ser debidamente completadas con los detalles suficientes para la correcta comprensión de la Administración Tributaria de la República de Guinea Ecuatorial, según lo siguiente:

(a) detalles de depreciación,

(b) detalles de activos fijos,

(c) estadísticas y detalles de producción y exportación,

(d) todos los informes relacionados con impuestos previstos en el Contrato, y

(e) toda información detallada sobre gastos deducibles para estimar las deudas impositivas de conformidad con el Derecho Tributario.

6.2 ESTADO SOBRE LA PRODUCCION

Sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes según el Contrato, a partir de la fecha inicial de comienzo de la producción del Área de Contrato, el Contratista someterá al Ministerio, un estado mensual sobre la producción que contenga las informaciones siguientes, separadas para cada Campo y adjuntadas para el Área de Contrato:

a) la cantidad de Petróleo Crudo producido y conservado;

b) las características de calidad de dicho Petróleo Crudo producido y conservado;

c) La cantidad de Gas Natural producido y conservado;

d) las características de calidad de dicho Gas Natural producido y conservado;

e) las cantidades de Petróleo Crudo y Gas Natural utilizadas a fin de llevar a cabo las operaciones de perforación y producción;

f) las cantidades de Petróleo Crudo y de Gas Natural inevitablemente perdidas;

g) las cantidades de Gas Natural quemado y venteado;

h) las cantidades de Hidrocarburos en existencias al inicio del mes civil del que se trate;

i) las cantidades en existencias de Hidrocarburos al final del mes civil del que se trate; y

j) las cantidades de Gas Natural reinyectado en los reservorios de Hidrocarburos;

k) las cantidades de Hidrocarburos entregados y vendidos.

Todas las cantidades que indica este estado se expresarán a la vez en términos volumétricos (barriles de Petróleo Crudo [bbls] y metros cúbicos de Gas Natural [m^3]) y en términos de peso (toneladas métricas [MT] y tonelada larga [LT]).

El estado de la producción de cada mes civil y el informe técnico correspondiente a cada Pozo será presentado al Ministerio a más tardar en un plazo de quince (15) días después del final de dicho mes civil.

6.3 ESTADO SOBRE EL VALOR DE LA PRODUCCIÓN Y EL PRECIO

A los fines de la Sección X del Contrato, el Contratista deberá preparar un estado en el cual se indiquen los cálculos del valor de los Hidrocarburos producidos, conservados y vendidos durante cada Trimestre.

El estado del valor de la producción incluirá la siguiente información:

a) las cantidades, precios e ingresos recibidos por el Contratista como consecuencia de las ventas de Hidrocarburos a Terceros que se efectuaron durante el Trimestre del que se trate;

b) las cantidades, precios e ingresos recibidos por el Contratista como consecuencia de las ventas de Hidrocarburos efectuadas, aparte de las ventas a Terceros, durante el Trimestre del que se trate;

c) el valor de las existencias de Hidrocarburos al final del Trimestre que antecede al Trimestre del que se trate;

d) el valor de toda existencia de Hidrocarburos al final del Trimestre del que se trate; y

e) la información disponible al Contratista en tanto se requiera a los fines de la Sección X del Contrato, concerniente a los precios de Petróleos Crudos de la competencia.

6.4 ESTADO SOBRE LOS COSTOS DE LAS OPERACIONES PETROLERAS

6.4.1 Estado Trimestral

El Contratista deberá preparar un estado Trimestral de Costos de Operaciones Petroleras en el cual se indiquen los Costos de Operaciones Petroleras incurridos por

el Contratista, con respecto al Área de Contrato, según se prevé en este Procedimiento Contable.

Todo Costo de Desarrollo y Producción deberá identificarse por separado para cada Campo, y el Contratista deberá especificar la base de asignación de los costos compartidos. Si el Ministerio no se conformara con el desglose indicado dentro de las categorías, tendrá derecho a pedir un desglose más detallado.

Todo Costo de Exploración se deberá indicar por separado.

El estado de los Costos de Operaciones Petroleras correspondiente a cada Trimestre se deberá presentar al Ministerio a más tardar en un plazo de treinta (30) días después del final de cada Trimestre.

6.4.2 Estado Anual

El Contratista preparará un Estado Anual de los Gastos de Operaciones Petroleras con la siguiente información, a efectos de lo dispuesto en el Punto 2 de la Sección IX del Contrato:

a) Los Costos de Operaciones Petroleras que no fueron recuperados todavía y que son arrastrados del Año Civil anterior, llegado el caso;

b) Los Costos de Operaciones Petroleras del Año Civil del que se trate;

c) La cantidad y el valor de la producción de los Hidrocarburos que el Contratista toma como Petróleo para la Recuperación de Costos según las disposiciones del Punto 2 de la Sección VII del Contrato para el Año Civil del que se trate; y

d) Los Costos de Operaciones Petroleras que no fueron recuperados todavía al final del Año Civil del que se trate.

El Estado anual de los Costos de Operaciones Petroleras se deberá presentar al Ministerio a más tardar en un plazo de cuarenta y cinco (45) días después del final de cada Año Civil.

6.5 ESTADO SOBRE LA PARTICIPACIÓN EN LA PRODUCCIÓN

Dentro de un plazo de sesenta (60) días después del final de cada Año Civil, el Contratista someterá al Ministerio con respecto a dicho Año Civil un estado sobre la Participación en la Producción que contenga las informaciones siguientes para los fines de la Sección VII del Contrato:

a) el valor de todas las ventas de Hidrocarburos efectuadas por el Contratista al final del Año Civil anterior;

b) el valor de todas las ventas de Hidrocarburos efectuadas por el Contratista durante el Año Civil del que se trate;

c) el total de los puntos (a) y (b) anteriores al final del Año Civil del que se trate;

d) los Costos acumulados de las Operaciones Petroleras al final del Año Civil anterior;

e) los Costos de Operaciones Petroleras del Año Civil del que se trate;

f) el total de los puntos (d) y (e) anteriores al final del Año Civil del que se trate;

g) la cantidad y el valor de la participación del Contratista en los Hidrocarburos; y

h) la cantidad de la participación del Estado en los Hidrocarburos y su valor si los vende el Contratista.

6.6 ESTADO ANUAL AL CIERRE DEL EJERCICIO

A más tardar el treinta y uno (31) de marzo de cada Año Civil, el Contratista deberá presentar al Ministerio los estados financieros del ejercicio económico vencido correspondientes al año fiscal previo que contengan la información siguiente:

a) conciliación contable de los gastos con el presupuesto anual aprobado;

b) conciliación contable de los gastos con los costos recuperables;

c) conciliación contable de los gastos con los costos deducibles.

6.7 ESTADO SOBRE EL PRESUPUESTO ANUAL

El Contratista presentará al Ministerio un Estado sobre el Presupuesto Anual de conformidad con las disposiciones de la Sección IV del Contrato. Dicho estado distinguirá entre los Costos de Exploración y los Costos de Desarrollo y Producción presupuestados por Trimestre y corresponderá a los renglones individuales de las Operaciones Petroleras incluidas en el Programa Anual de Trabajo.

ANEXO "D"

CARTA DE GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO POR LA COMPAÑÍA MATRIZ

Este Anexo se adjunta y forma parte integral de este Contrato entre la República de Guinea Ecuatorial y el Contratista.

CONSIDERANDO que, , una compañía constituida con legitimidad conforme a las leyes de , con su sede central en (la "Compañía Matriz"); y,

CONSIDERANDO que, , (la "Compañía"), es una subsidiaria en propiedad absoluta de la Compañía Matriz; y,

CONSIDERANDO que la compañía ha celebrado en forma contemporánea un determinado Contrato de Participación en la Producción (el "Contrato") con la República de Guinea Ecuatorial (el "ESTADO") para el Área de Contrato; y

CONSIDERANDO que la Compañía tiene un determinado interés de participación conforme al Contrato; y,

CONSIDERANDO que el ESTADO desea que el cumplimiento por parte de la Compañía bajo el Contrato esté garantizado; y

CONSIDERANDO que la Compañía Matriz acepta que comprende y asume plenamente sus obligaciones contractuales de la Compañía según se establece en el Contrato; y

POR CONSIGUIENTE, por el presente se acuerda y estipula lo siguiente:

1. Los términos utilizados con mayúscula en el presente tendrán los mismos significados que aquellos descritos en el Contrato, a menos que se especifique lo contrario en el presente.

2. La Compañía Matriz estará obligada como Garante en virtud de esta Garantía de Cumplimiento (esta "Garantía") ante el ESTADO a cumplir las obligaciones asumidas por la Compañía de conformidad con el Punto 1 de la Sección III del Contrato, a condición siempre de que la responsabilidad total de la Compañía Matriz conforme a esta Garantía no exceda en ningún caso el alcance de la responsabilidad de la Compañía conforme al Contrato.

3. Toda demanda de cumplimiento de las obligaciones antedichas se hará mediante una declaración original por escrito o enviada por fax del Ministerio de Minas y Energía de la República de Guinea Ecuatorial ("el Ministerio") en la que se certifique que la Compañía no cumplió con el Programa de Trabajo del Período de Exploración Inicial del Contrato. El Ministerio deberá indicar específicamente la forma en que la Compañía no cumplió con dicho compromiso de trabajo y acordará reunirse con la Compañía Matriz para determinar la forma en que la Compañía Matriz deberá cumplir con las obligaciones no asumidas por la Compañía. Cualquier controversia a ese respecto se resolverá mediante Arbitraje bajo los procedimientos establecidos en la

Sección XXV del Contrato. El Ministerio deberá entregar la demanda a la Compañía Matriz en su domicilio social indicado en el presente.

4. Si la Compañía cede total o parcialmente su participación conforme al Contrato, en tal caso cada compañía matriz de cualquiera de dichos cesionarios deberá otorgar una garantía de la compañía matriz en sustancialmente la misma forma que esta Garantía o una garantía bancaria.

5. Esta Garantía estará regida y será interpretada según las leyes de Guinea Ecuatorial.

6. El vencimiento de esta Garantía tendrá lugar en cualquiera de las siguientes fechas: cinco (5) anos y treinta (30) días consecutivos contados a partir de la Fecha de Entrada en Vigencia del Contrato; la fecha en que esta Garantía es sustituida por una nueva garantía de la compañía matriz o por una garantía bancaria; o la fecha en que el Ministerio de Minas y Energía de la República de Guinea Ecuatorial haya reconocido que la Compañía y/o sus cesionarios permitidos han cumplido las obligaciones conforme al Punto 1 de la Sección III del Contrato.

7. Para que esta Garantía tenga vigencia en la República de Guinea Ecuatorial, se deberá convertir previamente en una escritura pública por un notario u otra autoridad competente, y dicha escritura pública deberá cumplir con todos los requisitos legales.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, la Compañía Matriz y la Compañía firman esta Garantía a los ___ días del mes de _____ de 2003.

COMPAÑÍA MATRIZ: COMPAÑÍA:

_____ _____

ACORDADO POR
EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

_____

ANTE MÍ, el Notario Público abajo firmante, _____compareció personalmente en el día de la fecha y reconoció ante mí que éste otorgó el instrumento precedente para los fines y la contraprestación expresados en el mismo, como acto y hecho de _____ y que tiene la autoridad para otorgar dicha autorización.

DOY FE CON MI FIRMA Y SELLO NOTARIAL a los ____ días de _____ de 2003.

_____
Notario Público

_____
Nombre en letra de imprenta

Mi mandato cesa: _____

ANEXO "E"
FORMA DE CESIÓN A GEPETROL

Este Anexo se adjunta y forma parte integral de este Contrato entre la República de Guinea Ecuatorial y el Contratista.

INSTRUMENTO DE CESIÓN

BLOQUE P
GUINEA ECUATORIAL

El presente Instrumento de Cesión (esta "**Cesión**") se celebra a los _____ días del mes de _____ de 2003, entre **OCEAN EQUATORIAL GUINEA CORPORATION**, una sociedad constituida y vigente en virtud de las leyes del Estado de Delaware, EE.UU. (en adelante denominada "**OCEAN**"), **PETRONAS CARIGALI EQUATORIAL GUINEA LTD.**, una sociedad constituida y vigente en virtud de las leyes de Mauritius (en adelante denominada "**PCEGL**"), **DNO ASA,** una sociedad constituida y vigente en virtud de las leyes de Noruega (en adelante denominada "**DNO**"), **ATLAS PETROLEUM (INTERNATIONAL) LTD.**, una sociedad constituida y vigente en virtud de las leyes de Gibraltar, España (en adelante denominada **"ATLAS"**), por una parte, en adelante denominadas colectivamente "**Cedentes**", y **COMPAÑÍA NACIONAL DE PETRÓLEOS**, una sociedad constituida y vigente en virtud de las leyes de la República de Guinea Ecuatorial (en adelante denominada "**GEPetrol**" o "**Cesionaria**"), por la otra parte.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

A. Los Cedentes del presente celebraron un Contrato de Participación en la Producción con la República de Guinea Ecuatorial de fecha _____ de 2003, con Fecha de Entrada en Vigencia a partir del _____ de 2003, que cubre el área descrita en dicho documento como Bloque P Costa Afuera del Río Muni, en la República de Guinea Ecuatorial, en adelante denominado el "Contrato".

B. Todo el interés del Contratista en el Contrato actualmente pertenece a OCEAN en un 48.00%, PCEGL en un 38.75%, DNO en un 6.25%, y ATLAS en un 7.00%.

C. De conformidad con la Sección VIII del Contrato, los Cedentes están obligados a ceder en forma proporcional un interés de participación equivalente al veinte por ciento (20%) a GEPetrol inmediatamente después de la Fecha de Entrada en Vigencia del Contrato. Dado que la Fecha de Entrada en Vigencia del Contrato ya ha tenido lugar, los Cedentes desean ceder dicho interés de participación y GEPetrol desea adquirir dicho interés de participación de conformidad con los términos y disposiciones del Contrato y esta Cesión.

ACUERDOS

SECCIÓN I
DEFINICIONES

Los términos en mayúsculas usados en esta Cesión tendrán los significados siguientes:

AOC significa el Acuerdo de Operación Conjunta celebrado entre OCEAN, PCEGL, DNO, ATLAS y GEPetrol que regirá, entre ellos, los derechos, privilegios y obligaciones respectivos con respecto a las operaciones según el Contrato.

Interés de Participación significa un interés porcentual en los derechos, privilegios y obligaciones conforme al CPP.

Partes significa OCEAN, PCEGL, ATLAS, DNO y GEPetrol colectivamente.

Todos los otros términos definidos específicamente en el Contrato y no definidos en el presente tendrán el significado que se les asigne en el Contrato a menos que el contexto requiera claramente lo contrario.

SECCIÓN II
CESIÓN DE PARTICIPACIÓN

2.1 Con sujeción a los términos y condiciones estipulados en esta Cesión:

(a) OCEAN, PCEGL, DNO y ATLAS, como Cedentes, por el presente ceden, transfieren y traspasan a GEPetrol, como Cesionaria, un Interés de Participación indiviso equivalente a un veinte por ciento (20%) de sus Intereses de Participación respectivos; y

(b) GEPetrol acepta de los Cedentes la cesión, transferencia y traspaso de dicho Interés de Participación.

2.2 A partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Cesión, los Intereses de Participación de las Partes serán los siguientes:

OCEAN	38.40%
PCEGL	31.00%
DNO	5.00%
ATLAS	5.60%
GEPetrol	20.00%

2.3 Las Partes serán el “Contratista”, en el sentido asignado a ese término en el Contrato y estarán sometidas a todas las cláusulas contenidas en el Contrato que son vinculantes para el Contratista de acuerdo con sus respectivos Intereses de Participación con excepción de las disposiciones estipuladas en la Sección III de esta Cesión.

SECCIÓN III
INTERÉS DE PARTICIPACIÓN RESULTANTE DE GEPETROL

3.1 La Sección VIII del Contrato estipula que cuando GEPetrol reciba su Interés de Participación, todos los Costos de Exploración serán asumidos y pagados por los Cedentes en la misma proporción que sus respectivos intereses como se indica en la consideración preliminar B anteriormente mencionada. GEPetrol no tiene obligación alguna de aportar a los Costos de Exploración. Los Cedentes acuerdan que, a menos que se acuerde lo contrario por escrito, a partir y después de la fecha de entrada en vigencia de esta Cesión, todos los Costos de Exploración correrán por cuenta de las partes en la siguiente proporción: OCEAN 48.00%, PCEGL 38.75%, DNO 6.25% y ATLAS 7.00%.

3.2 La Sección VIII del Contrato estipula también que todos los Costos de Exploración resultantes asumidos por los Cedentes en nombre de GEPetrol serán recuperables por los Cedentes del setenta por ciento (70%) de la parte de GEPetrol del Petróleo para la recuperación de costos (Cost Oil) sobrante después de que GEPetrol haya recuperado por completo su participación en los Costos de Desarrollo y Producción.

3.3 Todos los Costos de Exploración incurridos por los Cedentes en nombre de la participación de GEPetrol serán recuperables por los Cedentes en la proporción en que hayan incurrido dichos costos.

3.4 GEPetrol tendrá el derecho pero no la obligación de participar en el desarrollo de un Descubrimiento. Si GEPetrol opta por participar en el desarrollo de un Descubrimiento, en tal caso, GEPetrol tendrá la responsabilidad de pagar el total de su parte del Interés de Participación del veinte por ciento (20%) de los Costos de Desarrollo y Producción.

SECCIÓN IV
ACUERDO DE OPERACIÓN CONJUNTA

Las Partes acuerdan celebrar un AOC confirmando la cesión y transferencia efectuadas por los Cedentes a GEPetrol según el presente con la mayor brevedad después de la firma de esta Cesión. Las Partes acuerdan llevar a cabo operaciones en el Área Contractual conforme al Contrato, esta Cesión y el AOC.

SECCIÓN V
DISPOSICIONES MISCELÁNEAS

5.1 Esta Cesión será vinculante para las Partes cuando el Ministerio de Minas y Energía de la República de Guinea Ecuatorial dé su consentimiento a ello según lo requiera el Contrato.

5.2 Cada una de las Partes del presente realizará todos los actos y celebrará y formalizará todos los documentos que se requieran razonablemente para cumplir y llevar a cabo plenamente esta Cesión.

5.3 Esta Cesión estará regida y se interpretará de conformidad con la opción de disposiciones de derecho contenidas en el Contrato. Toda disputa que surja de esta

Cesión, o relacionada con la misma, incluso su existencia, validez o rescisión, deberá resolverse de conformidad con los términos de la Sección XXV del Contrato.

5.4 Esta Cesión constituye la totalidad del acuerdo entre las Partes del presente con respecto al objeto del mismo y no podrá enmendarse o modificarse salvo por instrumento por escrito firmado por todas las Partes o en representación de las mismas. En caso de cualquier conflicto, expreso o implícito, entre las disposiciones de esta Cesión, el AOC y el Contrato, regirán las disposiciones del Contrato.

5.5 Esta Cesión deberá firmarse en siete (7) originales en idioma español y siete (7) originales en idioma inglés. Si surgiera cualquier asunto relacionado con la interpretación de los dos textos, prevalecerá entonces el texto en español.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, las Partes del presente han celebrado esta Cesión en la fecha indicada primero más arriba.

CEDENTES:

OCEAN EQUATORIAL GUINEA CORPORATION

Por: _____

PETRONAS CARIGALI OVERSEAS SDN BHD.

Por: _____

DNO ASA

Por: _____

ATLAS PETROLEUM (INTERNATIONAL) LTD.

Por: _____

CESIONARIO:

COMPAÑÍA NACIONAL DE PETRÓLEOS

Por:_____

APROBADO Y ACEPTADO POR:

EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
DE LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

Por: _____
Cristóbal Mañana Elá Nchama
Ministro

Fecha: _____